



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE REIVINDICACIÓN, EN EL
EXPEDIENTE N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TACNA-JULIACA.2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
JOEL JOSE ESPINOZA AYCA**

**ASESORA
Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO**

**JULIACA– PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Rita Marleni Chura Pérez
Presidente

Mgtr. Etelhowaldo Villanueva Tovar
Secretario

Mgtr. Pedro César Mogrovejo Pineda
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En los momentos más difíciles, cuando sientes que no existe remedio alguno, cuando la vida no tiene sentido, y a veces la fuerza es inútil, el solo pensar en ti, me alegra el alma, pensar que estoy en este mundo porque seguramente fuiste tú quien me eligió... gracias.

A la ULADECH Católica:

Por darme una oportunidad y nutrirme de conocimientos, por forjarnos y formarnos como futuros profesionales, todo con la finalidad de verter lo adquirido en bienestar de nuestra comunidad y nuestro país. Gracias.

Joel José Espinoza Ayca

DEDICATORIA

A mi madre:

Para aquella persona con quien compartí inolvidables momentos, y a pesar que ya no está en este mundo, sus recuerdos vivirán por siempre en mí, el dolor y la tristeza que estoy viviendo, a veces me hace pensar que no hay motivo alguno para seguir caminando por este mundo, pero tengo la fe y esperanza que algún día volveré a verte, aunque sea por un ratito...madre.

Joel José Espinoza Ayca

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, reivindicación, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance, revindication, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the case N ° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, of the Judicial District of Tacna. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerate and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were rank very high and very high, respectively range.

Keywords: quality, claim, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
I. INTRODUCCIÓN	11
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUA	18
2.2.1. ANTECEDENTES	18
2.2.2. BASES TEÓRICAS	23
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	23
2.2.2.1.1. La jurisdicción	23
2.2.2.1.1.1. Definiciones	23
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	23
2.2.2.1.2. La competencia	26
2.2.2.1.2.1. Definiciones	26
2.2.2.1.2.2. Regulación de la competencia	27
2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia	27
2.2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	28
2.2.2.1.3. El proceso	29
2.2.2.1.3.1. Definiciones.	29
2.2.2.1.3.2. Funciones.	30
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	31
2.2.2.1.5. El debido proceso formal	32
2.2.2.1.5.1. Nociones.	32
2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	32

2.2.2.1.6. El proceso civil	35
2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento	37
2.2.2.1.8. La Reivindicación en el proceso de conocimiento	38
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil	39
2.2.2.1.9.1. Nociones.	39
2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en la jurisprudencia.	39
2.2.2.1.9.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	40
2.2.2.1.10. La prueba	40
2.2.2.1.10.1. En sentido jurídico procesal	41
2.2.2.1.10.2. Concepto de prueba para el Juez	42
2.2.2.1.10.3. El objeto de la prueba	43
2.2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba	43
2.2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba	44
2.2.2.1.10.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	47
2.2.2.1.10.6.1. Documentos.	47
2.2.2.1.10.6.2. Inspección judicial	49
2.2.2.1.11. La sentencia	50
2.2.2.1.11.1. Definiciones	50
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	51
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia	52
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	52
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal	52
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	53
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto	53
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación	53
2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos	54
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho	55
2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.	55
2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa	56
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil	58
2.2.2.1.12.1. Definición.	58

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	59
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	59
2.2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición	59
2.2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación	60
2.2.2.1.12.3.3. El recurso de casación	62
2.2.2.1.12.3.4. El recurso de queja	63
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	63
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	64
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	64
2.2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho	64
2.2.2.2.2.3. Derechos Reales	65
2.2.2.2.2.3.1. Definición	65
2.2.2.2.2.3.1.2. Los bienes	65
2.2.2.2.2.3.2. La acción reivindicatoria	66
2.2.2.2.2.3.2.1. Definición	66
2.2.2.2.2.3.3. El derecho de propiedad	70
2.2.2.2.2.3.4. El derecho de posesión	72
2.2.2.2.2.3.5. La copropiedad	74
2.2.2.2.2.4. Acumulación	75
2.2.2.2.2.4.1. Conexidad	76
2.2.2.2.2.4.2. Requisitos de la acumulación objetiva	77
2.2.2.2.2.4.3. Requisitos de la acumulación subjetiva	78
2.2.2.2.2.4.4. Acumulación objetiva originaria	79
2.2.2.2.2.4.5. Acumulación objetiva sucesiva	80
2.2.2.2.2.4.6. Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva	81
2.2.2.2.2.4.7. Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos	82
2.2.2.2.5. Accesión	83
2.2.2.2.5.1. Edificación de mala fe en terreno ajeno	85
2.3. MARCO CONCEPTUAL	86
3. METODOLOGÍA	88
3.1. Tipo y nivel de investigación	88

3.2. Diseño de investigación	90
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	91
3.4. Fuente de recolección de datos	91
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos..	92
3.6. Consideraciones éticas	92
3.7. Rigor científico	93
3.8. Matriz de consistencia lógica	93
4. RESULTADOS - PRELIMINARES	
4.1. Resultados	95
4.2. Análisis de resultados	117
5. CONCLUSIONES	127
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	132
ANEXOS	137
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02 del distrito judicial de Tacna.	138
Anexo2: Definición y operacionalización de la variable Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	158
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos: sentencia de primera instancia	163
Anexo 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	172
Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético.	183

I. INTRODUCCIÓN

En la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En Colombia la Administración de Justicia en materia penal (Parra, 2004) señala que “los índices de impunidad siguen creciendo, al igual que la congestión de los despachos judiciales, lo cual implica, como se ha detectado, en estudios relativos al funcionamiento de la administración de justicia que la probabilidad de que un comportamiento ilícito sea sancionado efectivamente, sigue siendo muy baja, ocasionando el descrédito de las instancias judiciales y la poca confianza que en ellas tiene el conglomerado, con la consecuente necesidad de acudir a la justicia privada para vengar la vulneración de los derechos pertenecientes a los individuos”.

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las

decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

En América Latina

El movimiento de Reforma de la Justicia ha cobrado relevancia a partir de los '90. La importancia de un sistema de justicia que funcione correctamente se ha apreciado desde la consolidación de la Democracia. Muchos han hecho hincapié en los problemas que surgen a raíz de las relaciones diarias de los ciudadanos con una justicia burocrática, mal atendida, carente de soluciones rápidas y prácticas.

En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez, solo desde el momento en que los reclamos por las violaciones de sus disposiciones son resueltos eficazmente por las instancias jurisdiccionales a través de los mecanismos procesales.

Sin embargo, todo un sistema de doctrinas, normas y valores sobre derechos humanos nada son o poca es su eficacia, si los ejecutores de las políticas a seguir, no están preparados para recibir las demandas por parte de la sociedad, de la vulneración de sus derechos.

En este sentido, los Sistemas Judiciales Latinoamericanos, durante décadas estuvieron o decir está subordinado a las grandes políticas del Poder Ejecutivo. Esto lleva a que el desafío por el futuro sea precisamente cambiar las estructuras para moldearlas como verdaderos sistemas de garantías de derechos de los ciudadanos (Sommer, 2011).

En relación al Perú:

Según Pásara (2010), en los últimos años se observa niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para

el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Por su parte, según IPSOS Apoyo (2010), la mitad de la población peruana (51%) sostiene que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta, y a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Pero todo lo expuesto no es nuevo, porque Eguiguren, (1999) expone, para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes (Figuerola, 2008)

El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años en que se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de síntesis y ortográficos, redundancia incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias a poco relevantes para la solución del caso concreto.

Estas deficiencias tienen como consecuencia directa la disminución de la claridad de la decisión y muchas veces acarrea una baja calificación al ser evaluados por los especialistas. Por otro lado, en lo concerniente al aspecto material, esto es, la fundamentación de la decisión y los recursos argumentativos, se ha observado que los magistrados, en la mayoría de los casos, limitan su razonamiento a transcribir el contenido de las normas aplicables al caso, sin efectuar procedimiento interpretativo alguno, sea de subsunción o ponderación de derechos fundamentales. Antes bien, los magistrados suelen reemplazar su razonamiento a través de la transcripción de extractos de la actuación probatoria – testimoniales, pericias, inspecciones, etc. Sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión. Dictámenes y disposiciones fiscales, así como las actas deben ser elaboradas y por tanto evaluadas conforme a los criterios (CNM, 2014)

En el ámbito local:

Existen muchas críticas (medios de comunicación) respecto al poder judicial tal es así que en Setiembre del 2014 se suscitó un gran escándalo donde se involucra al ministerio público por no proteger a un ciudadano testigo que traía las pruebas de corrupción en contra de un alcalde (Zapata, 2015).

Diario el “Peruano” (2014), La Investigación realizada por la ODECMA que contiene la propuesta de destitución del señor Natan Nhorr Paz Espinoza, por su desempeño como Auxiliar Jurisdiccional de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por los siguientes cargos imputados con las respectivos medios de prueba, **a)** Que se cuestiona al investigado Natan Nhorr Paz Espinoza haber cursado sin resolución judicial que lo autorice, los oficios de cancelación y/o levantamiento de captura con fines de favorecer a procesados por delito de tráfico ilícito de drogas; en su declaración ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna e incluso a nivel fiscal aceptó los cargos formulados en su contra, en relación a la confección y diligenciamiento del oficio referido, manifestando que lo efectuó a

pedido del Juez Jesús Tejada Zegarra, Presidente encargado de la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, órgano jurisdiccional ante el cual, el investigado cumplía funciones de asistente judicial encargado, siendo sus labores, entre otras, la confección y diligenciamiento de las órdenes de ubicación y captura; además del levantamiento y/o anulaciones de tales órdenes por lo que, tenía acceso directo a los expedientes judiciales; **b)** Que similares hechos se presentan, en el sentido que esta vez mediante los respectivos oficios se dispuso los levantamientos y/o cancelación de órdenes de captura de otros procesados por delito de tráfico ilícito de drogas, y de un requisitoriado, sin que exista resolución judicial alguna que sustente dichos levantamientos de captura; hechos respecto de los cuales el investigado ha aceptado su participación manifestando que se ratifica en su declaración brindada ante la Fiscalía en la carpeta de Colaboración Eficaz, a excepción del extremo en que acepta haber recibido retribución económica por parte del Juez Tejada Zegarra.

Finalmente, al haberse acreditado las conductas disfuncionales atribuidas a Natan Nhorr Paz Espinoza y estando a la gravedad de las faltas funcionales cometidas, además de la grave afectación a la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado, en aplicación del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, se le impone la sanción disciplinaria de destitución, por las faltas materia de investigación y que han sido cometidas durante su actuación como Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna, por lo que se le impone la medida disciplinaria de destitución al señor Natan Nhorr Paz Espinoza, por su desempeño como Auxiliar Administrativo I de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de destitución y despido.

En el ámbito universitario conforme a los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna, que comprende un proceso sobre reivindicación y accesoriamente accesión en la modalidad de edificación de mala fe; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo ésta fue apelada elevándose a la Sala Civil Permanente, conforme a los apremios de ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde resolvió confirmar el extremo apelado de la sentencia, que declaro fundada en parte la demanda amparándola respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad y reivindicación.

En términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 07 de julio del año 2010 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 20 de junio del año 2013, transcurrió 2 años, 11 meses y 10 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna; Tacna 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La presente investigación sobre el análisis de calidad de sentencias de primera y segunda instancia tiene sus orígenes en el hecho de que existe una realidad negativa que padecen los que están relacionados directa o indirectamente con la administración de justicia no solo en nuestro país sino también en América Latina y el resto del mundo, debido a la problemática en las decisiones de las resoluciones judiciales que expiden los magistrados en la motivación de las sentencias, por ello nos interesa conocer y analizar la parte expositiva, considerativa, resolutive de la sentencia.

Otra de las razones por las que se realiza esta investigación radica en el hecho de que la administración de justicia en la actualidad ha perdido credibilidad, debido a que es común oír muchos comentarios de insatisfacción, como en la demora del tiempo en

que se tardan para resolver un caso, la disconformidad por los litigantes en cuanto a las resoluciones judiciales, la imparcialidad en las decisiones que tienen algunos magistrados respecto a los resultados de un proceso.

De los resultados de la presente investigación se pretende que los responsables de la administración de justicia tengan conocimiento sobre esta problemática y la necesidad de la elaboración y aplicación de proyectos con nuevas iniciativas, nuevos planes que sean factibles de aplicar a la realidad de nuestro país, con la finalidad de contribuir al cambio y mejorar del sistema de justicia.

Para que los jueces produzcan resoluciones, no basta la sensibilización, sino que, estas resoluciones no solo deben basarse en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero aunado a ello es fundamental tener en cuenta otras exigencias, como son: el compromiso, la concienciación, la capacitación en técnicas de redacción, la lectura crítica, actualización en temas fundamentales, trato igual a los sujetos del proceso, etc.; todo con la finalidad de que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles no solo para los abogados sino también para los justiciables, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

El objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.2.1. ANTECEDENTES

De acuerdo a Espinosa Cueva, Carla (2010), en el trabajo sobre la *Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Ecuador*, existen cuatro principios lógicos de motivación judicial, que son los que universalmente reconoce la doctrina y la comunidad jurídica: **a) Principio de identidad:** este principio pareciera ser complicado, pues se plantea casi como una fórmula algorítmica, pero lo cierto es que

su planteamiento es sencillo. En realidad, constituye un reflejo entre sujeto y acción, ya que establece que un concepto, idea u objeto son siempre idénticos a sí mismos. Este principio afirma que cualquier enunciado que se contenga a sí mismo, es verdadero. Es decir, es verdadero un juicio donde el sujeto sea idéntico al predicado. Por ejemplo, afirmar que un contrato es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones jurídicas, es una proposición verdadera, si el predicado explicita o desarrolla lo que está contenido en el sujeto. La misma Espinosa Cueva ha desarrollado una pequeña fórmula para representar el principio de identidad: si p, entonces q, y puede simbolizarse: $p \rightarrow p$ (p implica p). Es decir que todo se implica a sí mismo; **b) Principio de contradicción:** afirma que ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. Es decir, dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, ni ambos falsos a la vez. Por ejemplo, no puede afirmarse que determinada situación es una relación laboral y, la misma situación no es una relación laboral. Este principio suele simbolizarse: $\sim (p \wedge \sim p)$; es decir, es falso afirmar p y no-p a la vez, pues de dos premisas contradictorias se puede concluir cualquier cosa, por absurda que ésta sea. La falta de coherencia y consistencia entre el hecho y el derecho hace que una sentencia se torne contradictoria en cualquiera de los momentos de la argumentación o de la tesis del fallo, pues la resolución es una ilación lógica de argumentaciones y, en caso de que una de éstas resulte falsa, la conclusión a la que puede arribar el tribunal, puede ser también incorrecta. En definitiva, la ley, la doctrina y la jurisprudencia son concordantes en determinar que la contradicción o la incompatibilidad ha de analizarse teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa como la dispositiva, pues el alcance de ésta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución; **c) Principio del tercero excluido:** un enunciado, en un mismo instante, es verdadero o falso. Se suele simbolizar este principio de la siguiente forma: $p \vee \sim p$, es decir, p o no-p. Por ejemplo, la afirmación de que “Juan es empleador” es verdadera o falsa. Si es falsa, entonces, la afirmación “Juan no es empleador” tiene que ser verdadera; pues dos juicios contradictorios no podrían ser ambos falsos, se excluye la posibilidad de un tercer juicio verdadero, lo cual no significa que Juan sea trabajador, sino que no es empleador. Así, en un momento determinado, Pedro es presidente de una compañía x, o no lo es; y aunque en otro momento su situación puede variar, en

un mismo instante no hay una tercera posibilidad; y **d)** Principio de razón suficiente: Todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Nada es al azar. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No es posible tener como verdaderos juicios sin la razón lógica de su verdad y, por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión de verdad se cumpla. La razón suficiente supone la validez de los principios de identidad, contradicción y tercero excluido y, por tanto, hay razón suficiente para que un juicio sea verdadero si el objeto al cual se refiere posee una identidad propia y sin determinaciones contradictorias. Por lo mismo, se considera razón suficiente aquello que se apega a las reglas de valoración de la prueba configuradas en atención a los preceptos normativos, y sobre todo en la Constitución.

Pérez, E. (2012), en Cuba, investigó: *El debido proceso: una mirada desde la perspectiva del juez cubano* y sus conclusiones fueron: a) El Debido Proceso es una célebre conquista político-jurídica lograda en el Siglo XIII y hoy al iniciar el siglo XXI es toda una categoría del conocimiento positivizada en el Derecho Internacional Público sobre Derechos Humanos, así como en muchas Constituciones políticas y en la mayoría de los Códigos procesales correspondientes. b) El Debido Proceso puede entenderse como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. c) Sin intentar consignarlos todos, tarea que requeriría un trabajo más profundo y abarcador, pueden mencionarse como principios imprescindibles para lograr un Debido Proceso el de Legalidad, el de Reserva, el Derecho a la Presunción de Inocencia, en principio “non bis in idem”, el Derecho a la Defensa, el principio del Juez Natural, el de Contradicción, el de Igualdad, el principio del Juicio Oral y Público, el de la Independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el del Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el de oficialidad, el de Humanidad, el de Recurribilidad de la Sentencia, el Principio “in dubio pro reo” y el de Imparcialidad, entre otros. d) Cuba tiene ya un Debido Proceso penal, pero aún

necesitado de perfeccionamiento, pues subsisten rasgos del sistema inquisitivo durante el procesamiento, y faltan por implementar normas que harían más plena la positivización explícita de algunos de los principios que constituyen aspiración para un debido proceso. e) La principal tarea del Juez revolucionario cubano en su función de implementar, defender y proteger la figura del Debido Proceso en nuestro país, es estudiar profundamente los principios de la misma, la manera en que esos principios están consignados en la Constitución y las leyes cubanas, y la forma en que debe aplicarlos creativamente en la práctica diaria, en todo lo que la Ley establezca y en todo lo que su arbitrio legítimamente le permita.

Avilés, L. (2004), en Chile, investigó: *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía constitucional*, y sus conclusiones fueron: a) A mi entender, cada vez que los jueces fundamentan sus sentencias crean un derecho más enriquecido, que permite ampliar el accionar social, dando señales claras de las expectativas recíprocas que se esperan al interior de la sociedad. b) El ejercicio de templanza y prudencia que implica la correcta motivación de la decisión se encuentra en el lugar más angular del derecho, ya que lo modela y lo hace operativo en nuestra sociedad -pretendida cada vez más plural, tolerante y democrática- al imponer los mínimos necesarios que aseguren la convivencia de las personas. En otras palabras: “Lo natural del derecho consiste en estar íntimamente compenetrado con la sociedad, es decir, estar en el centro de la fýsis de ésta, ser estructuralmente partícipe de ésta. No es el instrumento coercitivo del soberano o el espacio para vuelos teóricos de un doctrinario; puede también serlo, puede convertirse en ello, pero en primer lugar es algo más y es algo diferente. Pertenece al ser de una sociedad, condición necesaria para que esa sociedad viva y continúe viviendo como sociedad, para que no se transforme en un conglomerado de hombres en perenne pugna entre ellos.”³⁵ A medida que por las resoluciones judiciales se va ya explicitando esta idea fuerza, quizás se comprenda mejor el riesgo que significa entender el Derecho como un refrendador de mayorías. Sólo cabe señalar que al ir concretándose lo ya dicho, traerá como consecuencia necesaria estructuras de poder realmente paritarias.

Si se observa detenidamente, quizás el libre valor acción de la prueba -camino que permite adecuadamente demostrar lo anterior- haya eliminado y proscrito lo que

anunciábamos al comienzo, la moderna ordalía de la prueba legal tasada, con el único objeto, o al menos uno de sus principales, de comenzar a tratar los hechos en serio.

Romo (2008), en España investigó: La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, y las conclusiones formuladas indica: **a)** Una sentencia, para que sea considerada que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir (...) características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. **b)** La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial (...) **c)** La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. **d)** (...) la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización (...), **e)** Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, (...), **h)** La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.

2.2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Definiciones

La jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En opinión de Águila (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú de 1993, contiene una serie de principios y derechos que inspiran la función jurisdiccional, las cuales se encuentran contenidos en el artículo 139.

A. El principio de la Cosa Juzgada. El artículo 233 inciso 11) de nuestra Constitución, contiene una de las garantías más importantes de la administración de justicia, y, por ende, del debido proceso legal; la garantía de la cosa juzgada, prohibiendo expresamente la posibilidad de revivir procesos fenecidos.

El proceso tiene una naturaleza fundamentalmente teleológica, ya que su fin es lo que lo caracteriza: La Cosa Juzgada, cuyo fundamento, a su vez, no es otro que la

búsqueda de la paz social mediante la solución definitiva de los conflictos, consolidando así el derecho de los justiciables y evitando que los procesos se hagan interminables.

El maestro uruguayo Eduardo J. Couture (1979), nos define con singular precisión y claridad el concepto de la Cosa Juzgada: "Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla"

El mismo autor nos señala que la medida de la eficacia de la Cosa Juzgada se resume en tres posibilidades: que es inimpugnable, en el sentido que está vedado cualquier ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia; que es inmutable, en el sentido que ninguna autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, para finalmente señalar que toda sentencia pasada en dicha autoridad es susceptible de ser ejecutada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Prevista en el artículo 139 inc. 6) de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

C. El principio del Derecho de defensa. El artículo 139°, inciso 14), de la Constitución Política del Perú de 1993, establece el principio de que toda persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, esto incluye también el proceso por faltas.

Mesia Carlos (2004), el derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover (STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27.)

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.

El supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (STC. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. 4).

El juez se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia; su razonamiento, análisis en base a las pruebas propuestas, admitidas y valoradas en el proceso, así como los hechos expuestos por las partes que son el elemento trascendental para emitir el fallo. Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Definiciones

La competencia se define como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.2.1.2.2. Regulación de la competencia

Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural, entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del contenido de la garantía al Juez natural, se expresa y actúa a través de la competencia.

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, "con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional"; principio que encuentra establecida expresamente en el artículo 6 del Código Procesal Civil. en el cual está previsto lo siguiente. "La competencia sólo puede ser establecida por la ley".

2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia

Según el Código Procesal Civil Art. 8º: "La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario" (Cajas, 2011).

De Diego Diez (1998), son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para ello: (i) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y (ii) la determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento del inicio del proceso.

La primera de las soluciones es una opción de "inequívoco sabor penalista" porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales

respecto de la comisión del delito. Esta solución supone una confusión entre el objeto de regulación de las normas procesales y el de las normas materiales.

La segunda de las soluciones citadas fija el momento de la determinación de la competencia atendiendo al momento del inicio del proceso. Lo trascendente para esta opción no es qué norma sobre competencia estuvo vigente al momento de la realización de los hechos a juzgar, sino qué normas sobre competencia estuvieron vigentes al momento del inicio del proceso.

De esta manera, para quienes entienden que el proceso se inicia con la interposición de la demanda, la competencia se determina en función de las normas que estuvieron vigentes en ese momento, sin que sea posible modificarla.

2.2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Reivindicación y Otro, la competencia corresponde a un Juzgado Civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “1” donde se lee: Los Juzgados Civiles conocen: de los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados; inciso “6”: de los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.

Que, el Artículo 14° del Código Procesal Civil establece Reglas generales de la competencia, conforme al primer párrafo textualmente dice: “Cuando se demande a una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición en contrario”.

Asimismo, el Artículo 24° del Código Procesal Civil establece la Competencia Facultativa, además del Juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, inciso “1”: “El Juez del lugar en que se encuentre el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales, igual regla rige en los procesos de retracto, titulo supletorio, prescripción adquisitiva y delimitación de áreas o linderos, expropiación, desalojo o interdictos”.

Se debe mencionar que de acuerdo a la competencia en general, los jueces y

magistrados tienen la potestad que deriva en primer orden de la soberanía popular, y en segundo orden de la función judicial del estado para decidir de manera independiente y obligatoria, sobre cuestiones fijas y determinadas, esto es, por respaldo de la ley.

2.2.2.1.3. El proceso

Es la búsqueda de la paz social y restablecimiento de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico en su conjunto, se tiene que recurrir necesariamente al proceso judicial, porque la justicia por mano propia ya no existe.

2.2.2.1.3.1. Definiciones

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Para Romo, (2008, p. 4). “La definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela”.

También se dice que: El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la Jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas Mamani, citado por Romo, 2008, p. 7).

Gelsi Bidart: "El proceso es un organismo o (mejor) un sistema estructurado de actos, dispuesto en vista de un fin (formal) común, que es alcanzar el acto conclusivo que culmina el proceso, que es su lógica terminación: la sentencia".

"En definitiva y desde el punto de vista jurídico, el proceso aparece como un medio de determinar el derecho de fondo, que se presenta como una estructura y

organización de sujetos y actos predeterminada, según la cual se ejercen la jurisdicción y los derechos procesales fundamentales de las partes (acción y excepción)".

De lo expuesto, se puede afirmar que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica.

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción, esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso.

Niceto Alcalá Zamora expresa que una de las críticas principales a la teoría de la función pública, reside en que padece de los mismos males que la teoría subjetiva de la jurisdicción, al considerar al Estado y el proceso al servicio del interés de los particulares. No es lo mismo servicio que función pública, no pudiendo considerarse a la justicia como un servicio público, pues su función es más amplia y peculiar debido al carácter y fundamento de la actividad jurisdiccional que es consustancial al Estado de Derecho, que asume el monopolio de la administración de justicia arreglado a derechos constitucionales y fundamentales; y por otro aspecto tampoco la justicia se puede comparar con un servicio administrativo que se regula en su mayoría por normas técnicas; anotando Alcalá Zamora, que si bien el procedimiento

administrativo también se regula por algunas normas jurídicas, el resultado es siempre administrativo; por su parte el proceso judicial se regula por un conjunto de normas jurídicas, instrumentales cuyo finalidad es la realización de normas materiales, como indica el autor “las normas del proceso no componen directamente un conflicto de intereses, sino que sirven para componerlo, atribuyendo un poder en vez de imponer una obligación”, constituyendo un medio para la consecución de un fin.

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002): “El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Artículo 10, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Álvaro (2013), “esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas”.

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

Vhichizola (1983), “(...) el debido proceso es el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal (...)”. Es aquí que el Estado participa utilizando su carácter represivo que es el *ius puniendi* de sancionar a todos aquellos sujetos que delinquen y a la vez vulneran el bien jurídico protegido. El Debido Proceso, en realidad es un principio que no está definido o detallado como norma procesal concreta. En cuanto a su contenido y alcances, sin embargo, tiene un profundo significado jurídico procesal general. Entre el Debido Proceso y la presencia de los Derechos Humanos, son prácticamente conceptos que se encuentran íntimamente ligados. (Pág. 910).

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos” (Bustamante 2001, citado por Álvaro, 2013).

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

“Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar

del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso” (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El proceso civil

Para Chiovenda, el proceso civil: “Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

Al tratar del proceso judicial. Monroy Gálvez brinda la siguiente definición: “El

proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

Por nuestra parte, afirmamos que el proceso es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados, lógicos que realizan las partes y terceros ante los organismos jurisdiccionales para la solución de un conflicto de intereses desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la resolución judicial firme.

Son actos procesales coordinados, porque la ley procesal no se utiliza en forma aislada, sino que tiene principios que la orientan, a fin de que cumplan la finalidad a que está destinada; así, por ejemplo, se fundamenta en el principio dispositivo, de contradicción, celeridad, economía procesal, publicidad, etc. El proceso se va desarrollando por etapas sucesivas en forma concatenada, ordenada y lógica hasta terminar con la ejecución de una resolución firme.

El proceso es sistemático, puesto que tiene su propio método o vía procedimental para descubrir la verdad formal, relacionando durante la actividad dinámica del proceso a muchas instituciones jurídicas del ordenamiento positivo nacional para descubrir el origen del derecho controvertido. Por ejemplo, cuando se trata de solucionar un conflicto sobre derecho de propiedad en una demanda de reivindicación, se deben analizar, según el caso, todas las instituciones conexas con el derecho de propiedad, el derecho notarial y registral, el derecho de contratos, de sucesiones, etc. a fin de que el Juez aplique el derecho positivo (la norma jurídica pertinente) al caso concreto.

El proceso es lógico, porque desde que se inicia hasta su fin existen proposiciones afirmativas o negativas cuyos hechos que contienen deben ser debidamente probados, excepto cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella sirve de base. Todas las proposiciones afirmativas requieren pruebas; sólo aquellas proposiciones negativas que no contienen una afirmación no necesitan demostración,

en cambio, si contienen una afirmación, la parte tiene la obligación de probarlas. Asimismo, el proceso es lógico debido a que el Juez emite juicios donde se observan premisas y conclusiones como si se tratara de un razonamiento lógico formal, cuando en realidad esta operación constituye un razonamiento jurídico que de acuerdo a su preparación ontológica axiológica lo conduce a expedir un fallo judicial solucionando un conflicto de intereses de los justiciables.

Por lo tanto, concluimos que los sujetos de la relación procesal hacen razonamiento jurídico para sustentar sus propios actos procesales desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2.2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento

Wilvelder Zavaleta Carruitero define al proceso de conocimiento como: "El proceso-patrón, modelo o tipo, donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social".

Por su parte según Aníbal Quiroga, expresa "El proceso de conocimiento lleva al Juez a conocer *una* determinada controversia entre sujetos y resolverla, estableciendo cuál sea la situación jurídica entre las partes litigantes, es decir, a establecer quien entre los justiciables tiene la razón, mediante una resolución de fondo, generalmente una sentencia imperativa e inmutable, a la cual se le atribuye la calidad de cosa juzgada.

Carnelutti señala que, la fórmula del proceso de cognición asigna al proceso el contenido de conocer: conocer y juzgar, en el terreno lógico son la misma cosa" (Córdova, 2011).

Andrés Eduardo Cusi Arredondo define el proceso de conocimiento como "el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley".

Entre las características que se desprende de la regulación que a continuación se

presenta se desprende los plazos amplios en todas las etapas. Se dice de conocimiento, porque al inicio es una pretensión incierta la que aparece en el petitorio de la demanda, lo cual de acuerdo a las pruebas será el Juez quien conozca y juzgue y decida en una sentencia. Otros procesos de cognición son los procesos abreviados y sumarísimos. Se distingue de los procesos de ejecución, porque en éstas últimas el juzgador no juzga, sino que se limita a ejecutar de acuerdo al título que se adjunta a la demanda ejecutiva.

En mi opinión el proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar complejas y de gran estimación patrimonial o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional, refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

2.2.2.1.8. La Reivindicación en el proceso de conocimiento.

De conformidad con lo previsto en la Sección Quinta denominado procesos contenciosos, Título I Proceso de Conocimiento, Capítulo I denominado Disposiciones Generales; norma contenida en el artículo 475 del Código Procesal Conforme se prevé en la Sección Quinta denominado procesos contenciosos, Título I Proceso de Conocimiento, Capítulo I denominado Disposiciones Generales; norma contenida en el artículo 475 del Código Procesal Civil, el proceso de reivindicación previsto en el artículo 927 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento.

La palabra reivindicación, tiene su fuente en las voces latinas “*res*” que quiere decir cosa, y “*vindicare*” que implica reclamar aquello de que se ha desposeído a un sujeto. (Capcha, 2006).

En consecuencia, por esta descripción etimológica, se entiende a la acción reivindicatoria como la garantía de defensa de la propiedad que persigue la restitución de la posesión. Sin embargo, el Código Civil no da una definición de esta acción.

Al respecto la Corte Suprema define la acción reivindicatoria como una “figura normativa considerada como un derecho real de naturaleza imprescriptible que otorga al justiciable el poder jurídico para que en su condición de propietario no poseedor de un bien exija al órgano jurisdiccional ordene la entrega del mismo, de aquél que lo posee sin tener la condición de propietario.” No obstante, el referido colegiado afirma que para atender una acción reivindicatoria hace falta tres requisitos esenciales a) el título legítimo de propiedad, b) que el bien se halle en posesión del demandado, y c) la identidad entre el bien y el título de propiedad del referido bien.

2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.9.1. Nociones

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (2001), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos en el proceso, según (Rioja, s.f), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en la jurisprudencia

“La fijación de los puntos controvertidos viene a ser un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba”. (Exp.

Nº 1141-97, Cuarta Sala Civil, Jurisprudencia Actual Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 441).

“Los medios probatorios deben admitirse en función o en base a los puntos controvertidos que son materia de prueba” (Exp. Nº 1297-97, Cuarta Sala Civil, Jurisprudencia Actual, Tomo 1, Gaceta Jurídica, pp. 351-352).

Las pruebas que se presenten en el acto postulatorio del proceso deben referirse a los puntos materia de controversia que se originen de la evaluación de la demanda y de la contestación de demanda, de manera que solo se actúen aquellos vinculados a esos puntos y que, naturalmente, no se deriven de hechos aceptados por ambas partes. (Exp. Nº 932-98, Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimientos, Corte Superior de Justicia, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 200, pp.88-89).

2.2.2.1.9.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1) Determinar si procede la restitución, desocupación y entrega de la posesión del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra señora de la Natividad Mz-17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna por el demandado a favor del demandante.
- 2) Determinar si procede declarar la accesión en la modalidad de edificación de mala fe a fin de que se declare propietario al demandante de la construcción existente en el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra señora de la Natividad Mz-17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. (Expediente Nº 00993-2010-0-2301-JR-CI-01).

2.2.2.1.10. La prueba

La palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. Es el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea,

los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales.

La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rodríguez (1995), citado por Hinostraza (1998), define a la prueba como “(...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.

Como es de verse, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.” (Álvaro, 2013).

2.2.2.1.10.1. En sentido jurídico procesal.

. La prueba es método de averiguación y un medio de comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en juicio.

Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto.

Tomada en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una preposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

2.2.2.1.10.2. Concepto de prueba para el Juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso

probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

Para Ore Guardia (1993) hay dos teorías sobre lo que es objeto de prueba: la clásica o tradicional, que considera que son objeto de prueba los hechos; y la moderna según la cual son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos. Lo que va a lograr el convencimiento del juez es lo que se diga respecto a un hecho. Andrés Ibáñez señala que “el juez no se enfrenta directamente con los hechos, sino con proposiciones relativas a los hechos”.

2.2.2.1.10.4. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

Este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

En la jurisprudencia, en el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la

carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

2.2.2.1.10.5. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis Echandía citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Según Ledezma (2008) se entiende por apreciación o valoración de la prueba el proceso por el cual el juez califica el mérito o calificación de cada medio probatorio explicitando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa.

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y

el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Lagier, D.G. 2006).

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. Es aquel sistema de valoración de la prueba en donde el juzgador en el momento de apreciar los elementos de prueba, queda sometido a una serie de reglas abstractas preestablecidas por el legislador.

según Iglesias (1995) en este sistema es el legislador el que, partiendo de supuestos determinados, fija de modo abstracto la manera de apreciar determinados elementos de decisión, separando ésta operación lógica de aquellas que el juez debía realizar libremente por su cuenta.

El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. Corresponde al Juez valorar la prueba, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Carrión Lugo (2000) nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad".

Paul Paredes (1997) indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica, autoconformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba"

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El Juez debe tener preparación y conocimiento para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

Couture (2002), "El juez, al decidir según la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, porque esto no sería sana crítica, que es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones en orden intelectual; es lógica porque las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal, en una operación lógica; y es experiencia, porque las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar, sino esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y lo conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida".

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los

documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Una vez valoradas las pruebas y conforme a los términos establecidos en el Código Procesal Civil, no habiendo más pruebas que actuar, y dentro el termino de ley, el Juez resuelve mediante una resolución (sentencia).

La resolución no es otra cosa que la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Conforme a la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, declarando fundada o infundada la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.10.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.6.1. Documentos

A. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Para Rodríguez, (2003); es el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito, es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Por otro lado, Kielmanovich, (2006), son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos frente a un

tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

a. Son públicos:

Son documentos públicos los otorgados por un funcionario público o depositario de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley. Son privadas todos los documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen de las partes o de terceros.

Los documentos públicos tiene valor probatorio por si mismos, sin necesidad de que medie su reconocimiento por la parte a quien se oponen.

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

b. Son privados:

Los documentos privados carecen de valor probatorio hasta tanto se acredite la autenticidad de la firma que figura en ellos, sea mediante el reconocimiento (expreso o tácito) de la parte a quien se atribuye o mediante la comprobación que puede realizarse por cualquier clase de pruebas, entre las cuales el cotejo de letras es la que mayor eficacia reviste. No obstante, los documentos privados no reconocidos pueden valer, eventualmente, como indicios de los cuales se induzcan presunciones.

La norma procesal precisa en la parte final del artículo 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

C. Documentos actuados en el proceso

De carácter público:

1. Escritura Pública de Donación de fecha 02/08/2008.
2. Certificado Literal de la Partida N° P20025515, expedido por la Zona registral N° XIII – Sede Tacna.
3. Expediente N° 2002-778 sobre Ejecución de Garantías (concluido), tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Tacna.
4. Expediente N° 2005-1733 (concluido), sobre Desalojo, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Tacna.
5. Expediente N° 2007-743 (concluido), sobre el delito de Estafa, seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Tacna.
6. Copia legalizada del Contrato de Compra Venta celebrado el 22/03/2002.
7. Plano del inmueble ubicado en Mz-17. Lte. 1, Piso 3, departamento 301, del CPM La Natividad.
8. Copia legalizada de la Tasación del inmueble ubicado en Mz-17. Lte. 1, Piso 3, departamento 301, del CPM La Natividad.
9. Copia legalizada de los recibos de agua y electricidad.
10. Copia legalizada del pago de impuesto de autoavaluo de los años 2002, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009.
11. Copia legalizada de las partidas de nacimiento de los menores hijos.
12. Copia legalizada de la Carta Notarial N° 2296-2009 del 20 de agosto del año 2009
13. Inspección judicial que deberá realizarse en el inmueble materia de litis.

(Expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02).

2.2.2.1.10.6.2. Inspección Judicial

A. Definición

Se le denomina también reconocimiento o percepción judicial, se trata de un medio probatorio a través del cual el Juez en forma directa y mediante sus sentidos (la vista, oído, olfato, tacto y gusto), puede apreciar los hechos materia de debate procesal. Es muy útil, sirve para verificar hechos materiales y aun personas (Hinostroza, 1998).

B. Regulación.

En el Código Procesal Civil se encuentra prevista en el Artículo 272°. La inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos.

C. Objeto.

La inspección judicial tiene por objeto la apreciación de los hechos materiales y de personas que el Juez realiza en forma directa; puede tratarse de hechos permanentes y transitorios, siempre que éstos todavía subsistan al tiempo de la inspección (Hinostroza, 1998).

(Expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02).

2.2.2.1.11. La sentencia.

2.2.2.1.11.1. Definición

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de

Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

En opinión Bacre (1992), “ (...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza,2004, p 89).

Se tiene la opinión de Echandía (1985); para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de

las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada, conforme a la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

Comprende la parte expositiva, presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones; la parte considerativa, presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la parte resolutive, evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia deriva del latín congruente. Significa conveniencia, coherencia, relación lógica. Los significados que brinda este diccionario en general no se encuentran muy alejados de la esencia de la institución jurídica.

Implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes,

El Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación; conforme al principio de congruencia procesal

2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozcan los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión

Le corresponde al juez no sólo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida sólo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial.

Una cosa es la motivación expuesta como signo, o como acto de comunicación de un contenido, señala Taruffo, y otra es la motivación como fuente de indicios. Para el primer segmento la sentencia se interpretará al conjuro de los intereses y en función de los instrumentos técnico-jurídico que elucubran el discurso; mientras en el segundo, el auditorio en general, la sociedad, examinará el discurso como fuente de indicios que dejarán traslucir los elementos que puedan haber influido sobre su redacción.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.

Roger E. Zavaleta Rodríguez (2006) refiere que “el examen sobre la motivación es

triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes”.

Asimismo, considera que “el deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues les suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado. Tras este control de la motivación radica una razón ulterior, consistente en el hecho que, si bien lo justiciable es inter partes, la decisión que recae en torno a la litis y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, se proyecta a todos los ciudadanos. Por lo que, afirma que nuestra judicatura ha señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y,
- d) Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michele Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la

certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.11.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

El juez cuando expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.11.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión. Se trata de determinar si el paso de las premisas a la conclusión o decisión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico (Atienza, 2004).

Atienza (2004) define la justificación interna como aquella inferencia en la que “(...) el paso de las premisas a la conclusión, es lógicamente, deductivamente válido: quien acepte las premisas debe aceptar también la conclusión”. La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas.

La justificación interna, permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, se refiere a la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia (Atienza, 2004).

Al respecto, a través del silogismo jurídico que constituye la estructura mínima de razonamiento lógico - formal, del que se hace uso para lograr dicha justificación interna o lógica de la decisión jurídica “El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos premisa menor en la norma premisa mayor y la conclusión es la sentencia.” (Torres, 2008).

B. La motivación como la justificación externa. Conforme a lo señalado por Atienza (2004), la lógica y sus reglas nos proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; pero no es en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones (afirmaciones o negaciones) que cada premisa incluye, es decir las razones que las sustentan. Porque, llegados a este punto, cabe preguntarse: ¿cuáles son los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo? Por ejemplo, y para proponer solo unas pocas preguntas de las muchas que resultan ineludibles al momento de resolver: ¿cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso? ¿Cómo interpretamos sus alcances?; ¿cómo analizamos los hechos y las pruebas?, ¿cómo determinamos y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no?, ¿cómo fundamentamos la condena o absolución?

Por Justificación Externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica - formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premis mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premis menor). Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material (ojo: no lógico formal). Robert Alexy por su parte, nos resume ello señalando que: el juicio sobre la racionalidad de la decisión, pertenece al campo de la justificación externa. (Santa Cruz, 2008, pág. 9).

En general puede afirmarse que los de justificación externa integran lo que suele llamarse razón práctica, remitiéndonos a lo señalado por Gascón y García (2003), en

primer término, cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa que cumpla como los requisitos de consistencia y coherencia) y en relación con el mundo.

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.2.1.12.1. Definición

En el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

Así mismo Taramona, (1996). Nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resolución judicial cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

“Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente”, dice Monroy Gálvez (2000)

Del contenido de la definición propuesta, puede observarse: primero: que quienes pueden impugnar son las partes o el tercero legitimado, es decir por la parte activa de la relación procesal que tenga interés en el resultado del proceso. Segundo: que la impugnación importa un pedido o solicitud efectuada al mismo juez que emitió la resolución impugnada, para que el mismo la reexamine o el superior jerárquico.

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

La posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social.

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Cuando se impugne una resolución se debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

2.2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo

que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso.

La competencia para conocer del recurso de reposición corresponde al mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Nótese que la redacción del Código hace referencia a la intervención del juez para la revocatoria, dejando de lado la posibilidad de que sea la sala civil la que pueda hacerlo, cuando estas intervienen como primera instancia. Véase el caso de las pretensiones de reconocimiento de sentencias extranjeras, responsabilidad civil de los jueces, recurso de anulación de laudos arbitrales, entre otros.

Lo fundamental en este tipo de recursos es que la revocatoria se obtenga en la misma instancia donde la resolución fue emitida, al margen que la revocatoria provenga de un juez o de un colegiado.

Tomando como referencia al tipo de órgano competente para resolver el recurso, nos ubicamos ante la instancia única o instancia plural. En el primer caso se ubica el recurso de reposición, porque se busca que sea el mismo órgano y la misma instancia la que revoque o reconsidere su decisión. Esto no significa que se requiere identidad física entre el juez que pronunció la resolución y aquel a quien corresponde resolver el recurso, porque puede darse la circunstancia que durante el lapso que transcurre entre el dictado del decreto y la impugnación opere un cambio en la persona del juez, sea por destitución, muerte, renuncia, licencia, etc. En este supuesto corresponderá al juez reemplazante la sustanciación y decisión del recurso.

Por otro lado, debe advertirse que este recurso solo opera contra decretos, esto es, resoluciones ordenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo señala la primera parte del artículo 121 del Código Procesal Civil; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada, tal como lo prevé el artículo 363 del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación

Conforme al artículo 364 del Código Procesal Civil el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que

sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia

Para Rodríguez, (2003), el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Artículo 364 del Código Procesal Civil).

En el recurso de apelación no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se lleven a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso y en determinados casos especiales, de aquellos introducidos en la segunda instancia, pero revisando estrictamente.

También Taramona (1996) nos dice que es el derecho que tiene las partes para impugnar las resoluciones judiciales que consideran agraviantes e injustas a sus intereses, con la finalidad de que el superior jerárquico las modifique, las revoque o confirme según sea el caso.

De lo expuesto precedentemente, haciendo hincapié a lo que señala la doctrina, una vez que el juez dicta una sentencia en primera instancia, ya sea o no conforme a los intereses de cada una de las partes, el que no obtuvo una decisión favorable puede presentar el recurso de apelación, igualmente la parte que obtuvo favorabilidad con el fallo sentencia, pero en algún momento considera que algún punto en la interpretación de las pruebas, del derecho o la aplicación del mismo, no le favoreció del todo o hubo error de forma. Entonces ambas partes pueden emitir este acto procesal con para que el juez recorra, transita y retroceda nuevamente el proceso de

primera instancia y reexamine las cuestiones de hecho y de derecho de resolución que le dio fin, y de esta manera impugnar o confirmar la efectividad de una decisión con características de cosa juzgada, dentro un proceso de segunda instancia.

2.2.2.1.12.3.3. El recurso de casación

Conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 al 400 del Código Procesal Civil.

Para Piero Calamandrei, la Casación es: “una acción de impugnación que se lleva ante el órgano judicial supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior, que contenga un error de derecho en la decisión de mérito”.

Para Ramírez Jiménez, es “un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que se solicita la revisión de la sentencia dictada en segunda instancia, amparándose en un error de derecho de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida”.

Se tiene que tomar en cuenta que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario ya que se le concede a la Corte Suprema para que anule las sentencias que contengan un error, es por ello que se diferencia de un recurso ordinario que se va a referir al interés de las partes y se van a dar dentro del proceso, en cambio los recursos extraordinarios son excepcionales y limitados, se exige más formalidad de la que exige para interponer los otros recursos, por tanto el recurso de casación es un recurso impugnatorio con efectos rescisorios o revocatorios que se le concede al litigante a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de un sistema judicial un nuevo examen de una resolución. La diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios se encuentra en el principio de la pluralidad de instancia que se

encuentra reconocido en el inciso 6 del art. 139° de la Constitución Política, el recurso ordinario típico es el de apelación, mientras que a través del recurso extraordinario se busca satisfacer determinadas finalidades.

2.2.2.1.12.3.4. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

El recurso de queja opera con sistemas de instancia plural. Es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de este o por haber sido concedido bajo un efecto distinto al que correspondía (Ledesma Narváez).

El texto originario de este artículo permitía que la queja también opere contra la denegatoria del recurso de casación; sin embargo, a partir de la modificatoria del artículo 387.2 y 391 del Código Procesal Civil, no se justifica mantener la posibilidad de la queja, pues será la Corte Suprema la que procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso. Antes de esta modificación legislativa, la queja era asumida en caso de denegatoria del recurso de casación, contra el órgano emisor de la resolución impugnada; no obstante, a partir de la modificación de este texto, el recurso de queja contra la casación ya no existe en nuestro ordenamiento procesal.

Esta versión de queja tiene por fin reclamar contra el juzgador por la demora en hacer justicia, concretamente en dictar resolución violando los plazos que todas las leyes conceden con ese fin. Frente a las expresiones de queja expuesta, hay una tendencia a usar la que proviene por denegación del recurso.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JP-CI-02, Segundo Juzgado

Civil de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, la parte demandada dentro el termino de ley interpone Recurso de Apelación en contra la sentencia de primera instancia, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, confirma el extremo apelado de la sentencia de primera instancia. La parte demandada interpone recurso extraordinario de Casación en contra de la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia el demandante pretende: a) La desocupación y la entrega de la posesión de su propiedad con toda su construcción o edificación del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad Mz-17 Lote-1 departamento 301, tercer piso o calle San Martin de Porres N° 1619, con un área de 216.67 metros cuadrados, lo que solicita por tener mejor derecho de propiedad, dominio que se encuentra inscrito en la Partida 20025515, b) La accesión en la modalidad de edificación de mala fe, a fin de ser declarado propietario de la construcción existente.

Conforme a lo expuesto en la sentencia se declara fundada en parte la demanda sobre el mejor derecho de propiedad y reivindicación e infundada la demandada en cuanto a la accesión en la modalidad de edificación de mala fe, la misma que es confirmada por la Sala Civil Permanente, (Expediente N° 00993-2010-0-2301-JP-CI-02).

2.2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho

La reivindicación se ubica en el área del derecho civil, específicamente los derechos reales, mientras que la indemnización por daño moral y a la persona, se ubica en el área del derecho de las obligaciones.

2.2.2.2.3.1. Derechos Reales

2.2.2.2.3.1.1. Definición

Los derechos reales son aquellos que recaen sobre uno o varios bienes. El bien o bienes se ponen en autoridad de una determinada persona natural o jurídica, que se beneficia económicamente de los provechos que derivan de ello.

“Se trata específicamente de un derecho patrimonial absoluto, *erga omnes* (que se opone a todos), que exige un deber general de respeto por parte de terceros” (Capcha, 2006).

Para Cabanellas (1993) “se considera como aquella potestad, facultad o derecho personal sobre una o más cosas, es decir sobre los objetos del derecho”.

Según Torres (2006), se advierte que el derecho real es el que pertenece directamente sobre un bien, pretende la satisfacción de un interés económico y es oponible frente a todos. Asimismo, responde al instinto natural del sujeto de tener el poder exclusivo de un bien, sin intermediarios y sin ser estorbado por nadie, con el fin de satisfacer intereses económicos. Además, se ejerce dentro de los límites de la ley, siendo que esta reconoce a la propiedad como el poder más amplio, del cual derivan las facultades de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.

Arias-Schreiber (2001) “manifiesta que los derechos reales son derechos subjetivos que, incidiendo sobre los objetos exteriores a la persona, autorizan al sujeto de un determinado señorío”.

2.2.2.2.3.1.2. Los bienes

El término bien etimológicamente proviene de la voz latina “Bonus”, que significa bienestar. Asimismo, se considera bienes todos aquellos elementos del mundo exterior que, de una manera directa o indirecta, son apropiadas para el hombre y sirven para satisfacer sus diferentes necesidades personales y tienen como denominador común o nota esencial un valor, que según la doctrina puede ser de contenido económico. (Capcha, 2006).

Capcha (2006) menciona que los bienes se pueden clasificar en:

a) Bienes corporales:

Son aquellas cosas que están constituidas por un elemento material de existencia

objetiva, pueden ser perceptibles por los sentidos y el sujeto puede apropiarse de ellos.

El mismo autor asegura que los bienes corporales aparecen ubicados en el espacio físico y en el tiempo, pero no solo son aquellos cuya estructura posee esencia tangible, pues el gas o la electricidad, aunque imperceptibles a la vista, son también entidades sensibles y tienen el carácter de bienes corporales.

b) Bienes incorporales:

“Se considera a los objetos que no pueden ser tocados ni percibido sensorialmente, sino a través de la inteligencia de donde fluye su creación por parte del hombre, se diferencia de los bienes corporales, porque estos poseen naturaleza intangible, es decir, carecen de corporeidad y de independencia objetiva”. (Capcha, 2006)

c) Bienes inmuebles:

“Están constituidos por aquellos objetos que tiene asiento fijo, pues se encuentran arraigados por su naturaleza al suelo y están inmovilizados, es decir, no se pueden trasladar de un lugar a otro sin evitar su menoscabo o destrucción” (Capcha, 2006).

Cabe resaltar que pueden adquirir la condición de inmueble por su incorporación o adhesión, distinción o por excepción económica. Asimismo, cuando están ligadas a ciertas características no pueden ser objeto de reivindicación tal como lo expresa el Código Civil en sus artículos 950, 951 y 2014.

d) Bienes muebles:

“A diferencia de los bienes inmuebles, carecen de asiento fijo o estable, además pueden fácilmente ser transportados por el espacio sin daño alguno”. (Capcha, 2006)

Muchos de estos, están adheridos a ciertas características, y no recae sobre ellos la acción reivindicatoria, tal como lo señala el Código Civil en sus artículos 948, 950, 951 y 1552.

2.2.2.2.3.2. La acción reivindicatoria

2.2.2.2.3.2.1. Definición

“La palabra reivindicación tiene su fuente en las voces latinas “*res*” que quiere decir cosa y “*vindicar*” que implica reclamar aquello que se ha desposeído a un sujeto”. (Capcha).

En consecuencia, por esta descripción etimológica, se entiende a la acción

reivindicatoria como la garantía de defensa de la propiedad que persigue la restitución de la posesión. Sin embargo, el Código Civil no da una definición de esta acción.

Asimismo, lo interpone el propietario de un bien determinado con carácter jurídico económico, ante un órgano jurisdiccional competente, reclamando el poder de hecho sobre tal objeto que detenta ilegítimamente un tercero.

Se debe resaltar que, entre los requisitos para interponer esta acción, se encuentran, que el demandante debe acreditar ser el propietario, que este privado de la posesión, y el bien materia de litis posea como característica la identificación o determinación.

Nuestro Código Civil no define qué es la acción reivindicatoria, sin embargo, podemos anotar algunas definiciones doctrinarias.

Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, señala que la reivindicación es: "la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa".

Por su parte Lucrecia Maisch Von Humboldt agrega que "la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio".

Además, Planiol-Ripert-Picard afirman que "la reivindicación es la acción que ejercita una persona para reclamar la restitución de un bien (cosa) del que pretende ser propietario. Se basa, por tanto, en la existencia del derecho de propiedad y tiene como finalidad la obtención de la posesión".

También Guillermo Borda sostiene que "es la acción que puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa (bien) para reclamarla de quien efectivamente la posee". Es preciso mencionar que Guillermo Borda se refiere acertadamente a "el que tiene derecho a poseer un bien", al que lo posee.

De esta manera, podemos señalar que la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.

En ese mismo sentido, Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, indican que "la reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee".

Esta definición es pues ratificada por el Código Civil chileno, en cuyo artículo pertinente estipula que: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela" (artículo 889 C.C. chileno).

De lo anotado anteriormente se colige que existen requisitos necesarios para la procedencia de esta acción, entre los que podemos mencionar:

- a) Que el demandante o titular del derecho tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar.
- b) Que el legítimo propietario o titular esté privado de la posesión del bien.
- c) Que se trate de un bien inmueble determinado, preciso e identificable.

Estos requisitos nos llevan a determinar que el fundamento de la acción reivindicatoria no es otro que el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propios de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad.

A. Desde el punto vista normativo

Está regulada en el artículo 927° del Código, donde se señala que es imprescriptible. y no procede contra aquella acción hacia el que adquirió el bien por prescripción. El mismo el mismo código en el artículo 923° refiere la reivindicación de un bien como uno de los atributos de la propiedad.

B. Desde el punto de vista doctrinal

En términos de Godenzi (2003), "se afirma que la acción reivindicatoria reclama o solicita con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener legítimo derecho sobre la materia de Litis".

Para Maish Von Humboldt (1980), "se advierte que la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, debido a que protege el derecho real más completo y perfecto que es el dominio".

Por otro lado, Alessandri (1993) “afirma que la reivindicación es la acción judicial dirigida al reconocimiento del dominio y la restitución de la cosa al propietario, por el tercero ilegítimo que la posee”.

Asimismo, Borda (1992), “asegura que esta acción lo puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa, esto es, el propietario, para reclamarla judicialmente de quien efectivamente la posee, es decir, del tercero ilegítimo”.

Asimismo Borda (1992), asegura “que esta acción lo puede ejercer el que tiene derecho a poseer una cosa, esto es, el propietario, para reclamarla judicialmente de quien efectivamente la posee, es decir, del tercero ilegítimo”.

Según Godenzi (2003) “es evidente los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción, entre los que se puede hallar; a) Que el demandante o propietario tenga legítimo derecho de propiedad sobre el bien que pretende reivindicar; b) Que el legítimo propietario que ha acreditado ser titular, esté privado de la posesión del bien; c) Que la bien inmueble materia de litis, sea determinado, preciso e identificable”.

C. Desde el punto de vista jurisprudencial:

En la jurisprudencia se contempla: “La acción de reivindicación faculta al propietario de un bien determinado e identificado con sus respectivos linderos y medidas perimétricas a solicitar la entrega al poseedor no propietario” (Exp. N° 523-95-Arequipa, Gaceta Jurídica N° 40, s.f, p. 16-C)

La acción reivindicatoria es la facultad que tiene el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, en consecuencia, un extremo de la acción exige la probanza plena del derecho de propiedad de la cosa reclamada, y el otro que quien posee lo haga sin título alguno. El propietario tiene derecho a poseer y este derecho, que es exclusivo y excluyente, constituye el sustento real de la acción reivindicatoria (Exp. N° 1322-90- Lima, Gaceta Jurídica N° 15, p. 13-A).

"Para ejercitar la acción reivindicatoria no basta probar el dominio, sino que además

es necesario establecer que el demandado posee indebidamente el bien" (Exp. N° 1419-92-Lima, Normas Legales N° 236, s.f, p. J-1S).

"Son requisitos esenciales de la acción reivindicatoria que el demandante justifique la propiedad de los bienes reclamados por un título legítimo de dominio y que acredite que los mismos se hallan poseídos o de tentados por el demandado"(Exp. N°265-95-Lima, Gaceta Jurídica N° 40, p. 15C).

"No es en el proceso de reivindicación donde debe definirse cuál de las partes tiene mejor derecho de propiedad, sino en la acción legal correspondiente"(Exp. N° 619- 95-Ica, Gaceta Jurídica N° 43, p. 14-A).

La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, pues protege el derecho real de propiedad uno de cuyos atributos es, precisamente, la posesión, siendo oportuno señalar que mediante dicha acción el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución por parte del poseedor no propietario (Cas. N° 3017-2000. Lima. El Peruano, 05/11/2001, p. 7959).

“La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio; por ella se reclama no solo la propiedad sino también la posesión” (Cas. N° 2539-2000. Lima. El Peruano 05/11/2001, p. 7974).

2.2.2.2.3.3. El derecho de propiedad

Es un poder o una facultad concedida por ley para ejercer libre y soberanamente ciertas cosas que tienen categoría jurídica y económica. Según la doctrina esta libertad es sometida a restricciones para salvaguardar la convivencia pacífica y tranquilidad social de los ciudadanos.

La propiedad es, en primer lugar, un poder jurídico. El poder adopta muchas formas. Así, hay el poder de la fuerza, el poder político, el poder bélico. En este caso es un poder que nace del Derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporales (derechos).

Cuatro atributos o derechos confieren la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

En los últimos años la doctrina ha considerado a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, absoluto; porque se confiere al titular todas las facultades de ley, esto es , de usar , disfrutar , disponer y reivindicar el bien objeto del derecho, exclusivo; por el hecho de ser absoluto , el derecho de propiedad no da cabida para otro titular , excluyendo así todo derecho incompatible con él, perpetuo; porque no se extingue por el no uso, lo cual permite que la prescripción extintiva no afecte la propiedad y que la acción reivindicatoria sea imprescriptible.

A. Desde el punto de vista normativo

Está regulado por el Código Civil artículo 923 que establece que la propiedad es aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

B. Desde el punto de vista doctrinal

Según Avendaño (2003), se precisa que la propiedad es un poder otorgado por ley, que recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales o incorporales.

Cabe indicar que dentro de los atributos de la propiedad se confiere al titular derecho o propietario: usar, disfrutar, disponer y reivindicar, cada uno de los cuales permite un ejercicio pleno y oponible del derecho sobre uno o varios bienes de relevancia jurídica y económica.

Asimismo, Avendaño (2003), afirma que el propietario está facultado por ley, al ejercicio de la acción reivindicatoria, y con ello busca recuperar el bien de quien lo posee ilegítimamente. Por esto se dice que la reivindicación es la acción del propietario no poseedor contra el poseedor no propietario.

Cabe indicar, con respecto al ejercicio de sus atributos, debe estar plenamente garantizado para toda persona sea natural, jurídica en una norma magna o ley, que según la doctrina debe estar sujeto a limitación con el fin de asegurar de manera razonable, la convivencia pacífica de la sociedad y la tranquilidad pública. Las cosas

sobre los cuales recae deben ser lícitas de acuerdo al tráfico comercial permitido por el ordenamiento jurídico.

C. Desde el plano jurisprudencial

Una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien, debiendo para ello probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante. (Cas.N°3018-99-Huaura, p.6091)

“El ejercicio de los derechos inherentes a la propiedad supone que se pruebe la calidad de propietario” (Ejecutoria Suprema de 26/08/86, "Repertorio de Jurisprudencia Civil", p. 315).

“El derecho de propiedad es de naturaleza real, por excelencia, pues establece la relación entre una persona, en este caso propietario, y la cosa”. (Cas. N° 1649-97-Lima, 1997 Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 1(J112/98, p. 2206)

La propiedad es el derecho real por excelencia, y al respecto, el Código Civil Peruano en su artículo novecientos veintitrés establece , una definición legal al señalar que es el poder jurídico que permite usar, disfrutar , disponer y reivindicar un bien , en tal sentido , el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritas delimitan el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto con las limitaciones y exclusivo respecto de la cosa y excluyente respecto a terceros. (Cas N° 3588-2000-Puno, El Peruano, 31-08-2001)

2.2.2.2.3.4. El derecho de posesión

Requiere exclusivamente el poder factico que se tiene sobre un bien o cosa, por parte de un sujeto para hacer uso de los atributos inherentes al derecho de propiedad, sin ser imprescindible para el poseedor contar con un poder de derecho.

Cabe resaltar que se tiene el ánimo de dominio como el elemento intencional por parte del tenedor, es posible tener la categoría de propietario sin la tenencia fáctica del bien, asimismo se puede ser poseedor sin ser el legítimo propietario. También una persona puede ser poseedor creyendo de buena fe contar con legítimo dominio, aunque no tuviere la facultad legal, de igual forma un poseedor puede atribuirse tener el legítimo dominio, sabiendo de mala fe que nunca lo tuvo.

A. Desde el punto vista normativo

Está regulado por el artículo 896° del Capítulo I del Título I del Código Civil que señala que la posesión es aquel ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a lo que se denomina propiedad.

B. Desde el punto vista doctrinal

Según Cortez (2010) “cabe indicar que la posesión se adhiere a la teoría objetiva, debido a que no se exige al poseedor que obligatoriamente cuente con el *animus domini*, o que posea a título de dueño, sino que será necesario que solo acredite que ejerce fácticamente el bien inmueble”.

En palabras de Rioja (2010) respecto a su clasificación se hallan: a) Posesión Inmediata: cuando el poseedor temporal, por ejemplo el inquilino, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión, en el caso del propietario, y por virtud de un título de dominio y de buena fe; b) Posesión mediata: Lo ejecuta el titular del derecho, por ejemplo el propietario, quien ejerce esta posesión, puede transmitir de buena fe el derecho a un poseedor inmediato; c) Posesión de Buena fe: Prevista por el artículo 906° del Código Civil, la posesión ilegítima es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

C. Desde el punto de vista jurisprudencial

“Corresponde a un poder jurídicamente reconocido y amparado por la ley que, al objetivarse en una situación de hecho, permite la realización de una o más facultades inherentes al derecho de propiedad.” (Casación N° 3584-2000, Gaceta Jurídica. año 2, N° 17, 2004, p.3).

“La posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación táctica con trascendencia jurídica.” (Exp. fr-1743-90-Piura. Jurisprudencia Civil. Tomo IV, p.213).

“El ejercicio de hecho de uno o más de los atributos de la propiedad que ha sido reconocida judicial o contractualmente, pero que no existe fácticamente, no es posesión.” (Casación N° 282-96. Gaceta Jurídica. año 2, N° 17, 2004, p.3).

2.2.2.2.3.5. La copropiedad

Corresponde a la situación donde dos o más personas, sean naturales o jurídicas, son propietarios de la totalidad de una misma cosa de categoría lícita, económica y jurídica. De ello se entiende que los atributos no sufren algún tipo de alteración, es decir en su esencia, que se origina del derecho de propiedad.

Capcha (2006), “manifestó que: ya sean dos mil o tres mil propietarios, todos y cada uno de los tales son propietarios del mismo objeto, en la alícuota que hayan pactado o convenido”.

A. Desde el punto de vista normativo

Está previsto por el artículo 969 del Código Civil, que establece que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

B. Desde el punto de vista doctrinal

En términos de Arata (2003), se precisa como copropiedad al derecho real autónomo que recae sobre bien propio, y que pertenece a dos o más propietarios de manera indivisa, mediante la asignación de cuotas ideales que representan la participación de cada quien en la cotitularidad del mismo.

Según el mismo autor, precisa que en el caso de la copropiedad, las características son las siguientes: a) La pluralidad de sujetos, se trata de un supuesto de comunidad, en la medida en que dos o más sujetos concurren en la titularidad de un derecho de propiedad, tal como lo prescribe el artículo 969 del Código Civil, b) En referencia a la unidad de objeto, debe ser entendida como la existencia de un mismo e idéntico derecho que confiere a sus varios titulares el dominio de un bien corporal o incorporal.

Asimismo, para Alessandri (2001), “aquello es una comunidad en la que "el derecho de propiedad que recae sobre el total de una misma cosa y sobre cada una de sus partes que tienen dos o más personas conjuntamente”.

C. Desde el punto de vista jurisprudencial

Existe copropiedad en aquellas situaciones en que un bien pertenece en cuotas

ideales a dos o más personas, las que no tienen derechos específicos sobre un área o espacio específico determinado del bien y su derecho por el contrario recae sobre la totalidad del mismo justamente en proporción a sus cuotas ideales. (Cas. N° 2174-2001-Loreto, El Peruano, 02-02-2002, p.8346).

“La copropiedad, supone la concurrencia de una pluralidad de titulares, con iguales derechos respecto de un mismo bien, todos ellos poseen derechos inmateriales consistentes en cuotas ideales distinguidas en el bien en sí mismo.” (Cas. N° 2378- 2000-Lima, El Peruano, 05-11-2001, p.7893).

2.2.2.2.4. Acumulación

El artículo 83 del Código Procesal Civil regula el llamado proceso acumulativo o por acumulación que se define como aquel que sirve para la satisfacción de dos o más pretensiones; por citar, en un proceso se puede reunir los siguientes petitorios: resolución de contrato, devolución de bien y entrega de frutos, a fin de que en una sentencia se defina la pretensión. La acumulación no es un concepto estrictamente procesal sino procedimental.

Hay razones que justifican la acumulación como la reducción de tiempo, esfuerzo y dinero, que de otro modo darían lugar a diferentes procesos. Por otro lado, la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustentación de pretensiones conexas en procesos distintos también la justifica.

Las modalidades de la acumulación, en atención a la oportunidad de su aparición, pueden ser originarias y sucesivas. Si las pretensiones se proponen conjuntamente desde el comienzo del proceso (generalmente en la demanda) son originarias, pero si durante el transcurso del proceso, a la pretensión originaria se agregan o incorporan otra u otras, estaremos ante pretensiones sucesivas o sobrevenidas. La originaria con la interposición de la demanda y sucesiva, luego de esta. Hay otros criterios rectores para definir la oportunidad de la acumulación, como la del emplazamiento, sin embargo, nuestro Código no asume dicha posición, pues, si leemos el inciso 1 del artículo 88 del Código Procesal Civil dice "la acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más

pretensiones", esto significa que a pesar de que no hubiere ocurrido emplazamiento, sí el actor incorpora una nueva pretensión ampliando su demanda esa acumulación es catalogada como sobrevenida o sucesiva, por realizarse luego de la interposición de la demanda (Ledesma Narváez).

En el caso de las pretensiones sucesivas o sobrevenidas, se distinguen la acumulación por inserción de la acumulación por reunión. La primera opera cuando una nueva pretensión se incorpora, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra, ver el caso de la intervención del tercero excluyente principal (artículo 99 del Código Procesal Civil). La segunda tiene lugar cuando existiendo diversas pretensiones que se han hecho valer en otros tantos procesos, estos se funden en uno solo, a través de la reunión de procesos (ver el inciso 3 del artículo 88 e inciso 2 del artículo 89 del Código Procesal Civil).

2.2.2.2.4.1. Conexidad

Artículo 84 del Código procesal Civil, *“Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas”*.

La acumulación tiene reglas. Se necesita que entre los petitorios haya conexidad, esto es, que exista un vínculo entre dos o más petitorios o procesos. Conexión significa nexo que nace de la existencia de elementos comunes entre dos o más pretensiones o procesos. Para Vécovi conexión es la vinculación, relación, enlace o nexo, entre dos o más procedimientos que determina generalmente que deben ser decididos por un mismo juez. Conexidad no es sinónimo de acumulación: la conexidad es la causa y la acumulación es el efecto (Ledesma Narváez).

Se dice que las pretensiones o los procesos son conexos, cuando no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que los vinculan, sea por su objeto, sea por su causa o por algún efecto procesal.

La conexidad puede ser propia e impropia. En esta última, como señala la norma "las pretensiones están unidas por elementos afines a ella", son muy pobres los puntos de contacto en esta conexidad; en cambio en la conexidad propia los hechos de uno y otro petitorio son los mismos y se repiten en gran medida, cuando los intereses para

obrar en uno y otro proceso se repiten. La conexidad resulta por la existencia de elementos comunes o interdependientes entre los litigios, de tal manera que ellos resultan vinculados.

2.2.2.2.4.2. Requisitos de la acumulación objetiva

Artículo 85 del Código Procesal Civil, Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en el Código Procesal Civil y leyes especiales.

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el mismo demandado, con el objeto que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. La característica de este tipo de acumulación es la dualidad de sujetos que reproduce cada pretensión acumulada.

Uno de los requisitos que exige la norma para la procedencia de esta acumulación es que sean de competencia del mismo juez. Sobre el particular debemos tener en cuenta que uno de los requisitos a tener en cuenta para la acumulación, es la coincidencia transversal en todas las modalidades del reparto. Si partimos que la competencia puede ser distribuida en atención a la materia, al grado, la cuantía y el territorio, es necesario que todas las pretensiones que se pretendan acumular coincidan en el mismo juez competente, sin embargo, esta no es una regla absoluta, porque el Código permite expresamente, en ciertos casos, alterar este requisito para que prospere la acumulación de pretensiones. Véase el caso de la competencia funcional que se altera para acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la

sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal (ver el artículo 483 del Código Procesal Civil). Así pues, el juez competente para conocer la pretensión principal de divorcio es el de primera instancia y para los alimentos el juez de paz letrado, sin embargo, en atención a la licencia que da el citado artículo 483 del Código Procesal Civil se permite la acumulación

2.2.2.4.3. Requisitos de la acumulación subjetiva

Artículo 86 del Código Procesal Civil, Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del artículo 85, en cuanto sean aplicables.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Este modo de acumulación tiene lugar cuando se sustancia en un proceso único, pretensiones conexas por elementos comunes entre distintas pretensiones o afines en ellas. A pesar de que el Código lo enuncie como acumulación subjetiva, ella encierra la acumulación de pretensiones, pues no se trata de la acumulación de sujetos con sujetos, sino de la reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos, para evitar la contradicción de las sentencias (y así cautelar la seguridad jurídica que el sistema ofrece) y procurar la economía procesal. De ahí que lo mínimo que se pide para la procedencia de esta acumulación es la conexidad entre ellas. (Ledesma Narváez).

La doctrina distingue la acumulación subjetiva en propia e impropia. La propia supone la existencia de un vínculo de conexión material entre las distintas pretensiones, la cual puede derivar del título o del objeto. Por citar, la pretensión alimentaria entablada por la madre y los hijos (menores de edad) contra el cónyuge como demandado. Aquí nos encontramos ante un supuesto de una acumulación voluntaria, activa y originaria cuyo punto de conexidad es uno de los elementos de las pretensiones, el *petitum*. Concorre también acumulación voluntaria, activa si dos trabajadores dirigen su pretensión de cobro de beneficios sociales contra su empleadora. Cada trabajador exhibirá su propio título, su propio interés, que será

independiente uno del otro. Solo mantienen una conexidad por el petitorio en la acumulación provocada.

La impropia, por el contrario, se funda en la existencia de un vínculo de mera afinidad entre las diversas pretensiones. No se requiere la existencia de una verdadera conexión.

2.2.2.2.4.4. Acumulación objetiva originaria

Artículo 87 del Código Procesal Civil, La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativo o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Sí el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, solo pueden acumularse estas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda,

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado, realizada con el objeto de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. La acumulación originaria se agota con ía presentación de la demanda, luego de ella opera la acumulación sucesiva o sobrevenida, en lo que al actor se refiere (ver el inciso 1 del artículo 88 del Código Procesal Civil). (Ledesma Narváez).

La acumulación objetiva originaria puede a su vez tener cuatro subclases: subordinada, alternativa, simple y accesorio. La subordinada opera cuando se plantea un petitorio como principal y en la hipótesis que se declare infundada se pronuncie sobre el otro petitorio; la alternativa, declara fundada ambas y se le concede ai ejecutado el derecho a escoger cuál cumple y si no escoge lo hace el demandante; la accesorio o eventual opera bajo el supuesto que sí es fundada la principal las otras

son secuenciales; por citar, si se ampara la pretensión de divorcio, procede luego pronunciarse por los alimentos, régimen de visitas, etc. Véase que hemos señalado que las pretensiones accesorias son "secuenciales" de haberse amparado la principal, pero la redacción de este artículo en lo que se refiere a la pretensión accesoria dice "al declararse fundada la principal, se amparan también las demás". Esto implicaría que, si se demanda una indemnización por daño moral e intereses legales devengados, ¿necesariamente el juez debe amparar los intereses legales si ampara la pretensión principal? El juez podría amparar la indemnización por daño moral, pero desestimar el pago de intereses; no implica que necesariamente la pretensión accesoria sea amparada, sino que ella debe ser revisada a continuación de la principal para verificar si procede o no declararla fundada, como sería el caso de la caducidad de la hipoteca y como consecuencia de ello se declare la extinción de esta y su cancelación en Registros Públicos.

2.2.2.2.4.5. Acumulación objetiva sucesiva

Artículo 88 del Código Procesal Civil, Se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones;
2. Cuando el demandado reconviene;
3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; y
4. Cuando el demandado formula el aseguramiento de la pretensión futura.

La norma regula diversos supuestos de acumulación sucesiva. Uno de ellos se refiere a la acumulación por inserción de pretensiones, la que tiene lugar cuando el primitivo actor lo realiza a través de la ampliación de la demanda. En este caso, el actor en lugar de acumular todas las pretensiones que tiene frente al demandado en la demanda Inicial, lo hace en un momento procesal posterior. El límite para ello no está dado por la notificación con la demanda, sino por la mera interposición de esta, sin embargo, esta posibilidad se agota con el emplazamiento. Cumplido dicho acto, el demandante pierde la facultad de proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso. La ampliación se halla sujeta a los mismos requisitos de la acumulación originaria objetiva de pretensiones (ver artículo 85 del Código Procesal Civil).

Otro supuesto que se refiere a la acumulación sucesiva es la reconvención, que implica la pretensión procesal que deduce el demandado frente al actor. Esta facultad está restringida en determinados procesos, como el sumarísimo y el ejecutivo, por la naturaleza especial de su trámite. La oportunidad para interponerse es en el mismo plazo para la contestación de la demanda, además, ella debe realizarse en el mismo escrito en que se contesta aquella. No haciéndolo no podrá deducirla después, salvo para hacer valer su pretensión en otro proceso. Como la reconvención implica una verdadera pretensión, son aplicables los elementos y requisitos de la pretensión procesal regulados para la postulación de la demanda.

2.2.2.2.4.6. Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva

Artículo 89 del Código Procesal Civil, La acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos:

1. Cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o,
2. Cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

La característica de esta acumulación es la pluralidad de sujetos que la promueven o contra quienes se promueve, generando con ello que existan tantos sujetos como pretensiones concurren. Aquí no opera la dualidad de los sujetos sino la pluralidad de estos. A pesar de que la norma no lo señala, es necesario que concorra la conexidad de pretensiones para esta acumulación. Esta acumulación subjetiva se justifica no solo por razones de economía procesal sino, primordialmente, por la necesidad de evitar decisiones contradictorias (Marianella Ledesma Narváez).

La norma refiere a la oportunidad para promover la acumulación: la originaria que

aparece con la demanda y la sobrevenida, luego de interpuesta esta. Sobre esta última hace referencia a diversos supuestos, como el que recoge el inciso 1 y que la doctrina denomina la acumulación sucesiva por inserción. Tiene lugar cuando se incorpora una nueva pretensión dentro de un proceso ya pendiente. La inserción de la nueva pretensión proviene de un tercero, llámese tercero excluyente principal (ver el artículo 99 del Código Procesal Civil), o sea de personas ajenas a las partes originarias, contra quienes inserta una nueva pretensión convirtiéndose en sujetos pasivos de este.

Otro supuesto que regula el inciso 2 se refiere a la acumulación sucesiva por reunión de pretensiones o llamado también acumulación de procesos. Este tipo de acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente, sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

2.2.2.2.4.7. Requisitos y trámite de la acumulación sucesiva de procesos

Artículo 90 del Código Procesal Civil, “La acumulación sucesiva de procesos debe pedirse antes que uno de ellos sea sentenciado. El pedido impide la expedición de sentencia hasta que se resuelva en definitiva la acumulación.

La acumulación sucesiva de procesos se solicita ante cualquiera de los jueces, anexándose copia certificada de la demanda y de su contestación, si la hubiera. Si el pedido es fundado, se acumularán ante el que realizó el primer emplazamiento (Ledesma Narváez).

De la solicitud de acumulación se confiere traslado por tres días. Con la contestación o sin ella, el juez resolverá atendiendo al mérito de los medios probatorios acompañados al pedido. La decisión es apelable sin efecto suspensivo. Esta acumulación será declarada de oficio cuando los procesos se tramitan ante un mismo juzgado”.

Sobre los requisitos diremos que es necesario que se promueva la acumulación, antes que uno de ellos sea sentenciado. No procede la acumulación, por carecer de objeto

práctico, cuando en cualquiera de los procesos ha recaído sentencia definitiva o ha operado el abandono del proceso.

Se requiere que el juez, a quien corresponda entender los procesos acumulados, sea competente por razón de la materia. La acumulación de autos no altera la competencia.

En cuanto a la tramitación diremos que cuando se declara fundada la acumulación de procesos, se produce una acumulación ficta, los procesos no se juntan, cada proceso declarado acumulado sigue su trámite separado. Se acumula como decisión y se desacumula como trámite.

El proceso sigue avanzando y cuando tiene que sentenciar se remite al juez acumulante, quien expide una sola sentencia, evitando así el fallo contradictorio. El efecto fundamental de la acumulación es la unidad del pronunciamiento, el cual debe versar sobre la totalidad de las cuestiones que se han planteado en los procesos cuya acumulación se dispuso.

Sobre estos efectos, la doctrina se plantea la disyuntiva que habiéndose dictado la acumulación de procesos se hubieren emitido sentencias separadamente. Frente a ello se señala que dichas sentencias son nulas, pero se trata de una nulidad relativa, porque si las partes no objetan el pronunciamiento de sentencias separadas y nada reclaman en la expresión de agravios, aquella nulidad no podría declararse.

2.2.2.2.5. Accesión

Artículo 938 del Código Civil, “El propietario de un bien adquiere por accesión lo que se une o adhiere materialmente a él”.

La accesión es una de las formas originarias de adquirir la propiedad mueble o inmueble, entre las que también se encuentran la apropiación, la especificación y mezcla y la prescripción, ello debido a que una persona se hace titular de la propiedad de un bien por un acto exclusivo de su parte o por un hecho natural sin que el propietario derive su título de uno anterior.

Doctrinariamente en el instituto de la accesión encontramos dos manifestaciones: a) frente al hecho según el cual a un bien se le adhiere o une otro bien de manera artificial o natural, formando un bien único e inseparable, de tal suerte que el

propietario del bien que recibe el otro bien resulta siendo el dueño de ambos; sucede cuando se unen bienes cuyo titular es distinto y se denomina también accesión continua o propia; y b) la del derecho del dueño de una cosa para hacer suyos los frutos naturales o civiles que ella produzca y que se conoce con el nombre de accesión discreta o impropia (p.e. el caso de la accesión natural acogida por el artículo 946 del Código vigente).

Algunos autores (Valencia Zea, Manresa y Navarro) afirman que la única accesión es la continua, toda vez que, en el caso de la accesión discreta, más bien se trataría de la consecuencia de uno de los atributos del derecho de propiedad, específicamente el *ius fruendi* o facultad de disfrute (artículo 923 del Código Civil).

En el supuesto de la accesión continua, por la unión o incorporación de dos bienes, la adherencia debe ser de tal entidad que las cosas unidas entre sí no puedan separarse o pueda ser que su separación implique una pérdida económica mayor y, por lo tanto, el tema de la accesión es el de decidir a quién se le atribuye la cosa obtenida. En otras palabras, se trata de decidir a quién corresponde el dominio de las cosas ajenas.

A fin de solucionar los problemas de determinación de titularidad de distintos propietarios se ha asumido el criterio según el cual al propietario de lo principal le corresponde lo accesorio, estimándose que el principal es el bien que recibe la adherencia de otro.

Las características de la accesión son las siguientes:

- a) Es un modo de adquirir la propiedad originaria, en tanto, la cosa accesorio que se une a la principal no ha tenido dueño antes, o de haberlo tenido, este propietario no ha transferido su dominio.
- b) Solo opera respecto de bienes materiales, ello en consideración a que en la accesión existe el hecho de la unión que produce la adquisición de la propiedad, lo cual es solo posible para las cosas materiales.
- c) Se produce como consecuencia de la unión física de dos bienes. d) Los bienes que se unen son de propiedad de dueños diferentes.
- d) No existe un negocio jurídico preexistente respecto de la unión de las cosas,

dicha unión es consecuencia de un fenómeno natural o de la voluntad de uno de los dueños.

2.2.2.2.5.1. Edificación de mala fe en terreno ajeno

Artículo 943 del Código Civil, “Cuando se edifique de mala fe en terreno ajeno, el dueño puede exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor. En el primer caso la demolición es de cargo del invasor”.

En principio, podríamos señalar que, por efecto de la accesión - cuyo antecedente más remoto aparece en el Derecho Romano *"superficies solo cedit"* - esas construcciones pasarían a ser propiedad del dueño del suelo.

Sin embargo, la ley establece diferencias sustanciales en las construcciones efectuadas en terreno ajeno, ya que dichas construcciones pueden haber sido realizadas de buena fe o de mala fe.

Al respecto, debemos señalar que la mala fe es toda intención perversa o convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o una disposición en contrario, o por saber que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple con un deber propio (Cabanellas).

Para la materialización de la mala fe es necesaria la concurrencia del dolo o intención deliberada de causar perjuicio a otra persona, y obviamente esta mala fe del constructor debe probarse.

Ahora bien, cuando el edificador construye de mala fe, es decir, con pleno conocimiento de que el terreno es ajeno, el artículo en comentario señala que el dueño del suelo tiene dos opciones:

- a) Exigir la demolición de lo edificado si es que le causa perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente; o,
- b) Hacer suyo lo construido sin tener que pagar suma alguna.

En el primer supuesto, coincidimos con el maestro Eleodoro Romero Romaña, quien afirma que: "en el Derecho moderno no debe admitirse el derecho de destruir, que corresponde a la pasada concepción individualista de la propiedad"; por lo tanto, la

demolición no es una fórmula muy feliz, ya que ha sido cuestionada desde tiempos inmemoriales, sin dejar de mencionar la indemnización que debe pagar el constructor de mala fe.

En cuanto al segundo supuesto, nos parece excesiva la sanción que señala el presente artículo, la cual además podría generar un enriquecimiento sin causa, conforme a lo preceptuado por el artículo 1954 de nuestra norma sustantiva civil.

Ahora bien, todo ello nos lleva a plantear una interrogante: ¿Desde cuándo hay mala fe?

La jurisprudencia nacional ha señalado desde tiempo atrás que "las edificaciones hechas en terreno ajeno después de haber sido citado el poseedor con la demanda del propietario, se consideran de mala fe" y tal como lo mencionamos anteriormente, esta mala fe debe probarse, por lo que la jurisprudencia concluye diciendo: "no habiéndose acreditado que se hubiera edificado de mala fe, o sea conociendo que el terreno era ajeno, el dueño del suelo deberá pagar el valor de lo edificado".

"La adquisición de propiedad por edificación de mala fe en terreno ajeno tiene dos elementos objetivos consistentes en que el propietario del bien puede optar alternativamente por exigir la demolición de lo edificado si le causare perjuicio, más el pago de la indemnización correspondiente o hacer suyo lo edificado sin obligación de pagar su valor; por otro lado, la norma exige que se pruebe la mala fe del invasor que ha edificado" (Cas. N° 1006-96-Callao, El Peruano, 2/05/98, p. 847).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alegato. Argumento, discurso, etc., a favor o en contra de alguien o algo. Escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. (Diccionario de la lengua española, 23ª edición 2014).

Autos. Expediente de un procedimiento judicial o administrativo. Conjunto de actuaciones o piezas de un procedimiento judicial. (Diccionario de la lengua española, 23ª edición 2014).

Acto jurídico. Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico (Diccionario Jurídico cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/.../PDFContent/.../Diccionario%20Jurídico.p..)

Casación. (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto

Carga de la prueba. El proceso civil es una contienda en la cual las partes intervinientes deben probar los hechos fundadores de la norma que le es favorable. Esto hace a sus pretensiones o defensas en relación con la convicción judicial acerca de la verosimilitud de los hechos y procedencia de aquello que pretenden (Diccionario Jurídico, Ed. 2015).

Expediente. Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencia concorde. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Poder Judicial. Es el conjunto de órganos jurisdiccionales a quien es reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes, en nuestro medio es el conjunto de los jueces en todos los niveles, auxiliares de justicia, órganos de apoyo que hacen posible la administración de justicia, potestad emanada del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos. (G. Cabanellas).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: es aquella que permite examinar los datos de manera numérica, especialmente en el campo de la Estadística. Se requiere que entre los elementos del problema de investigación exista una relación cuya Naturaleza sea lineal. Es decir, que haya claridad entre los elementos del problema de investigación que conforman el problema, que sea posible definirlo, limitarlos y saber exactamente donde se inicia el problema, en cual dirección va y qué tipo de incidencia existe entre sus elementos.

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda

abarcara una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

La investigación cualitativa es importante porque permite comprender de forma más rigurosa y defendible cómo o por qué una población podría usar un tratamiento nuevo o cómo se sentirían por lo que respecta a su uso. La investigación cualitativa es principalmente un método exploratorio. Se ha descrito como un enfoque subjetivo sistemático para describir experiencias vitales y dotarlas de significado.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo.

Nos sirven para aumentar el grado de familiaridad con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular de la vida real, investigar problemas del comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones posteriores o sugerir afirmaciones (postulados) verificables. Esta clase de estudios son comunes en la investigación del comportamiento, sobre todo en situaciones donde hay poca información.

La formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema

(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia- describir lo que se investiga.

El procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: en ellos el investigador observa los fenómenos tal y como ocurren naturalmente, sin intervenir en su desarrollo.

No tienen determinación aleatoria, manipulación de variables o grupos de comparación. El investigador observa lo que ocurre de forma natural, sin intervenir de manera alguna. Existen muchas razones para realizar este tipo de estudio. Primero, un número de características o variables no están sujetas, o no son receptivas a manipulación experimental. Así como, por consideraciones éticas, algunas variables no pueden o no deben ser manipuladas. En algunos casos, las variables independientes aparecen y no es posible establecer un control sobre ellas.

No habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v.

dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (v. independiente).

La planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado.

porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre reivindicación y accesión en la modalidad de edificación de mala fe, existentes en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JP-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, del Distrito Judicial de Tacna; Tacna 2015.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación y accesión en la modalidad de edificación de mala fe. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abogada Dione Loayza Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA
TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación,
en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del
Tacna; Tacna 2018.**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna; Tacna 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Tacna; Tacna 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

	<p>distrito y provincia de Tacna, con un área de 216,67 metros cuadrados y cuyo dominio a favor del recurrente se encuentra inscrito en la Partida N° 200225515 del Registro Predial Urbano Zonal Tacna, por haberlo adquirido en calidad de donación por doña "Z". mediante Escritura Publica N° 285 de fecha 02 de agosto del año 2008.</p> <p>2. Que, doña "Z". adquirió la propiedad mediante Escritura de Compraventa N° 788 de la Sociedad Pacifico del Perú Internacional S.R.L. de fecha 05 de mayo del año 2005, quien a su vez había adquirido la propiedad por habérsela adjudicado mediante Resolución N° 20, en el proceso judicial sobre Ejecución de Garantías que dicha empresa le siguiera a su anterior propietario y ejecutado "Q", expediente N° 2002-778, tramitado ante el primer Juzgado Civil de Tacna.</p> <p>3. El demandado "X" es poseedor no propietario y posee el inmueble sin tener derecho oponible al recurrente, por tener éste mejor derecho de propiedad sobre el inmueble.</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Postura de las partes	<p>Actuación Procesal Por Resolución N° 01 de foja 22, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado al demandado "X" para que absuelva la demanda dentro el termino de ley, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en rebeldía de éste. Mediante escrito obrante a fojas 58 a 59, el demandado se apersona al proceso y propone Excepción de Litispendencia y posteriormente mediante escrito de fecha 13 de enero del año 2011 procede a contestar la demanda, solicitando de declare infundada la demanda en todos sus extremos, en base a los fundamentos que expone.</p> <p>Fundamentos de la Contestación El demandado "X" fundamenta su excepción de Litis pendencia, argumentando que el demandante ha interpuesto el presente proceso de Reivindicación y acumulativamente la accesión en la modalidad de edificación de mala fe proceso que tiene como pretensión la restitución del inmueble materia de Litis, solicitando asimismo se le declare propietario de la construcción existente en dicho inmueble. Por otra parte, argumenta que el demandante ha utilizado a la señora "W". para que inicie en su contra otro proceso de Reivindicación y acumulativamente la accesión en la modalidad de edificación de mala fe e igual tiene la misma pretensión que es la restitución del inmueble materia de Litis y se le declare propietaria de la construcción existente en dicho inmueble y que dicho proceso se viene tramitando ante el mismo Juzgado siendo el número 2009-1417, seguida por doña "W". en contra del recurrente, siendo su estado actual que se hagan llegar los expedientes ofrecidos por la demandante como medios de prueba y cumplido ello el Juzgado estaría expidiendo sentencia, por lo que se aprecia existe identidad de procesos, y ambos como propósito la restitución del mismo inmueble.</p> <p>Actuación Procesal Mediante Resolución N° 03 de fojas 109 se tiene por contestada la demanda. Por Resolución N° 08 emitida en el cuaderno de excepciones declara IMPROCEDENTE la excepción de Litis pendencia interpuesta por la parte</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						10

	<p>demandada "X"</p> <p>Que, con fecha 14/12 /2011 a horas 11:00, se lleva a cabo la Audiencia de Conciliación la misma que no prospero por mantener cada parte su posición, diligencia en la que se fijaron los puntos controvertidos: 1) determinar si procede la restitución, desocupación y entrega del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad, Mz-17 Lote 1 Departamento 301 tercer piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna por el demandado a favor del recurrente, 2) Determinar si procede declarar la accesión en la modalidad de edificación de mala fe, a fin de que se le declare propietario al demandante de la construcción existente en el bien inmueble materia de Litis, conforme al acta obrante a fojas 145, asimismo en dicha diligencia se admiten los medios probatorios de las partes y se fija día y hora para audiencia de actuación de medios probatorios, 27 de abril del año 2012, a horas 11:00. En el día y hora fijada se lleva a cabo la diligencia de inspección en el inmueble materia de Litis, conforme se desprende del acta obrante a fojas 151, y mediante Resolución N° 15 obrante a fojas 186, se pone los autos a despacho para emitir la respectiva sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>el mejor derecho de propiedad del demandante “X”, Que en cuanto al extremo demandado sobre reivindicación, procede ampararse la demanda, al haber acreditado la parte demandante “A” su mejor derecho de propiedad sobre el inmueble materia de Litis,</p> <p>QUINTO: Sustento del derecho alegado Que la parte demandante “A” acciona también solicitando la accesión en la modalidad de Edificación de mala fe, a fin ser declarado propietario de la construcción existente, respecto se debe tener en cuenta que según contrato de fojas 69, el demandado adquiere la propiedad de “O”, quien entonces figuraba como propietario del inmueble, ya que la adjudicación a favor de Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda tuvo lugar el año 2004, asimismo se debe tener en cuenta que al efectuar su construcción el demandado no ha existido por parte del demandante ni transferentes, oposición ni promovido ninguna acción de interdicto de retener o recobrar para impedir que efectúe las construcciones el demandado “X”, no habiendo actuado la parte demandante medios probatorios que acrediten la mala fe del demandado, teniendo en cuenta que la buena fe se presume, por lo que en este extremo la demanda debe declararse infundada, dejando a salvo el derecho del demandado por mejoras existentes conforme al artículo 917 del Código Civil</p>	<p>Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO: Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 923 y 1135 del Código Civil y artículo 412 y 475 del Código Procesal Civil, juzgando con criterio legal y de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p>				X							18

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Declaro FUNDADA en parte la demanda interpuesta por “A” en contra de ”X”. sobre mejor derecho de propiedad y REIVINDICACIÓN e INFUNDADA la demanda en cuanto a la accesión en la modalidad de Edificación de mala fe, a fin de ser declarado propietario de la construcción existente; EN CONSECUENCIA se dispone que le demandado “X” desocupe el bien inmueble ubicado en el P.J. Nuestra Señora de la Natividad Mz-17 Lote 1 Dpto. 301, tercer piso o calle San Martín de Porres N° 1619, tercer piso con un área de 150.52 metros cuadrados, inscrito en la partida registral 200225515, y entregue la posesión a la parte demandante “A” en el plazo de seis días, teniendo en cuenta la inspección judicial de fojas ciento cincuenta y uno, sin costos y costas del proceso, al haber existido motivos atendibles para litigar. T.H. y H.S.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración</p>						X				10

Descripción de la decisión		<i>si fuera el caso. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad).

	omitiéndose pronunciar en forma clara y precisa sobre todos los puntos controvertidos. Por lo que se ha afectado el Debido Proceso. B) El punto 17 de la sentencia declara la procedencia de la reivindicación, siendo esta acción procedente cuando el propietario no poseedor la dirige contra el poseedor no propietario, sobre un bien individualizado en forma clara e inequívoca y mantenga una posesión indebida. C) Acreditó la propiedad del inmueble sublitis, habiéndolo adquirido el 22 de marzo del 2002, fecha anterior a la adquisición por donación del demandante “A”, acaecida el 02 de agosto del 2008. D) El demandante “A” de mala fe pretende despojarlo de su inmueble, por cuanto de la partida N° P20025515, se aprecia que la empresa adjudicataria, la Sociedad “Pacífico del Perú Internacional” S.R. LTDA., representada por “A”, supuestamente le da en venta a su empleada “Z”, quien después se lo devuelve vía donación a “A”, el demandante. Así como del proceso que actualmente se viene tramitando en el Segundo Juzgado Civil, sobre Reivindicación (Expediente N° 1417-2009)	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										09
Postura de las partes		<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; y

aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación, no se encontró.

	<p>aires de la calle San Martín de Porras, en línea de 2 tramos de 5.95 m.l. y 3.30 m.l.; Por la derecha entrando con aires de la plaza, en línea recta de 23.10 m.l.; Por la Izquierda entrando con aires del Lote 2 y zona común, en línea quebrada de los siguientes tramos: 7.25 ml, 2.35 ml, 2.85 ml, 2.40 ml y 14.85 ml; Por el fondo con aires del Lote 8 y zona común, en línea quebrada de los siguientes tramos: 5.70 ml, 3.25 ml; 4.95 ml. También peticionó la Adquisición en la modalidad de edificación de mala fe de la construcción existente en dicho inmueble, como pretensión accesoria.</p> <p>4. Que, el accionante "A" ha probado su propiedad respecto del bien materia de reivindicación con el testimonio de escritura pública de Donación, de fecha 02 de Agosto del año 2008 (folios 4 a 6), en dicho título se ha dispuesto a favor de "A", el bien materia de litis; testimonio que fue inscrito en la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, en la partida N° P20025515, en el rubro títulos de dominio, asiento C00006 (folio 14). Por otra parte, el demandado "X" ha opuesto título por el que alega la propiedad sobre el inmueble sublitis, con el contrato de compra venta de fecha 22 de marzo del dos mil dos (folios 69 a 70). Pero tratándose del derecho de propiedad, no es jurídicamente posible la coexistencia de dos o más titulares, por cuanto este derecho es excluyente; en tal sentido advirtiéndose de autos que tanto el demandante como el demandado ostentan títulos sobre el mismo bien, resulta necesario estudiar los mismos para determinar, cuál es el título que le confiere a su tenedor el derecho de propiedad y que prevalece sobre el otro</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>5. Estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la parte apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida; habiéndose dictado ésta, con arreglo a ley y a los principios que informan el debido proceso, resultando lo resuelto arreglado a derecho y de acuerdo a lo actuado en el proceso, debiendo en efecto confirmarse la resolución impugnada.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X					20

		<p>cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la parte apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida; habiéndose dictado ésta, con arreglo a ley y a los principios que informan el debido proceso, resultando lo resuelto arreglado a derecho y de acuerdo a lo actuado en el proceso, debiendo en efecto confirmarse la resolución impugnada.</p> <p>Por estas consideraciones expuestas y en aplicación del artículo N° 40 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial</p> <p>CONFIRMARON El extremo apelado de la sentencia contenida en la resolución N° 18, de fecha veinte de junio del año dos mil trece, que Declaró FUNDADA en parte la demanda amparándola respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad y Reivindicación. Y los devolvieron. Tómese razón y Hágase Saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>											9

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Reivindicación; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					38		
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
							X			[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta	
								X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho														[9- 12]	Mediana
							X									[5 -8]	Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10								
								X								[9 - 10]	Muy alta
		Descripción de la decisión						X								[7 - 8]	Alta
									[5 - 6]	Mediana							

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja					
						X			[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
						X	[5 - 6]	Mediana							

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Distrito Judicial de Tacna, Tacna.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Reivindicación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00993-2010-0-2301-JR-CI-02**, Distrito Judicial de Tacna, Tacna, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **muy alta y alta**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **muy alta y muy alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna, ambas fueron de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Tacna, del Distrito Judicial de Tacna. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alta**; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alta**; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas de los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponden dentro del expediente o del cuaderno que en que se expiden.

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas, las fechas y las cantidades se escriben con letras.

En cuanto a la Introducción:

Conforme se desprende de la Sentencia de primera instancia, en cuanto a la calidad de la parte expositiva se tiene que se ha cumplido con los parámetros exigidos como es el encabezamiento, el planteamiento de las pretensiones, individualización de las partes, evidencia aspectos del proceso, evidencia claridad.

En cuanto al encabezamiento, la sentencia cumple con los parámetros previstos en los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil, en cuanto a la evidencia del asunto, el planteamiento de las pretensiones es la Reivindicación de un bien inmueble y en forma cumulativa y originaria pretensión accesorias de Accesión en la modalidad con edificación de mala fe.

En la sentencia en estudio, se individualiza a las partes al demandante "A", quien con fecha 07 de octubre del año 2010 interpone demanda de Reivindicación y en forma cumulativa y originaria pretensión accesorias de Accesión en la modalidad de edificación de mala fe, la misma que la dirige en contra de "X", en calidad de demandado; amparando su pretensión en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículos 927, 923, 938 y 943 del Código Civil y artículo 85 del Código Procesal Civil.

En cuanto a la evidencia aspectos del proceso, se tiene que es un proceso regular, el mismo que no ha tenido vicios procesales y tampoco nulidades, se ha cumplido con

la etapas propias del proceso, admisión, contestación, cuestiones previas (excepciones), audiencia de saneamiento, conciliación y pruebas (instrumentales e inspección judicial), el Juez de la causa hace el llamado para que los autos pasen a despacho para sentenciar en razón de que no existen actos pendientes de actuación judicial, quedando expedito para emitir sentencia.

El A quo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015)

En cuanto a la postura de las partes:

Se explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, puesto que es claro su petitorio, aunado a ello los medios probatorios que dan credibilidad a lo solicitado, teniéndose en cuenta el artículo 196 del Código, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión.

Es explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, el mismo que niega y contradice lo petitionado por el demandante, solicitando se declare infundada la demanda incoada en su contra y asimismo se pague las costas y costos que se genere en el proceso.

Es explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, el demandante expone que es propietario de un bien inmueble ubicado en el Centro Poblado La Natividad el cual fue dado en donación, mediante escritura pública de donación celebrada ante notario público de Tacna por la propietaria, escritura que ha sido debidamente inscrita en los Registros Públicos de Tacna. Los fundamentos facticos del demandado, que el bien inmueble materia de litis fue adquirido mediante contrato privado de compra venta de su anterior propietario, contrato que no ha sido elevado a escritura pública por desconocimiento, y asimismo tiene la posesión del bien inmueble materia de litis.

Es explicita los puntos controvertidos sobre los cuales se va a resolver como:

- 1) Determinar si procede la restitución, desocupación y entrega de la posesión del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra señora de la Natividad Mz-17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna por el demandado a favor del demandante.

- 2) Determinar si procede declarar la accesión en la modalidad de edificación de mala fe a fin de que se declare propietario al demandante de la construcción existente en el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra señora de la Natividad Mz-17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. (Expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-01).

“La fijación de los puntos controvertidos viene a ser un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba”. (Exp. N° 1141-97, Cuarta Sala Civil, Jurisprudencia Actual Tomo I, Gaceta Jurídica, p. 441).

Se evidencia claridad, El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango muy alta y alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la

claridad, mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

En cuanto a la motivación de los hechos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados, el demandante ha probado con los medios probatorios que ha adjuntado en su escrito de demanda, como es la Partida Registral del bien inmueble materia de litis ser el legítimo propietario del mencionado bien inmueble, conforme al artículo 196 del Código Procesal Civil (carga de la prueba). El demandante que si bien ha adjuntado el contrato privado de compra venta del bien inmueble materia de litis (con fecha anterior a la escritura de donación), aunado a ello que se ha realizado la inspección judicial, en la que se constató las construcciones realizadas y la posesión que viene ejerciendo, tan solo ha demostrado que tiene la posesión, mas no tiene título justo.

Las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas de las partes, en el caso del demandante presenta como medio probatorio copia certificada de la partida registral del bien inmueble materia de litis, por lo que es una prueba confiable, y que da la titularidad de dicho bien, dentro de las pruebas ofrecidas por el demandado se tiene que ha ofrecido copia legalizada del contrato privado de compra venta del bien inmueble materia de litis, copia legalizada de los recibos de servicio de luz y agua, copia legalizada del pago de impuesto predial e inspección judicial, instrumentales con lo que prueba ser el propietario del bien materia de litis. Siendo estos medios probatorios fiables.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y asimismo se evidencia claridad, El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

En cuanto a la motivación del derecho:

El Aquo aplico correctamente la norma la cual ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos, como los artículos 917, 923, 1135, 2014 del Código Civil, y artículos 412 y 475 del Código Procesal Civil

El Aquo, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

El Aquo se pronuncia sobre las pretensiones del demandado, las cuales son la reivindicación y en forma acumulativa pretensión accesorio de accesión en la modalidad de edificación de mala fe.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Permanente de Tacna, perteneciente al Distrito Judicial de Tacna (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, mientras que 1: evidencia el objeto de la impugnación, no se encontró.

En cuanto al encabezamiento, la sentencia de vista cumple con los parámetros previstos en los artículos 119 y 122 incisos uno y dos del Código Procesal Civil, en cuanto a la evidencia del asunto, el planteamiento de la pretensión del demandante es que se anule o revoque la sentencia de primera instancia.

En la sentencia de vista en estudio, se individualiza a las partes al demandante S.L.W., quien con fecha 07 de octubre del año 2010 interpone demanda de Reivindicación y en forma cumulativa y originaria pretensión accesoria de Accesión

en la modalidad de edificación de mala fe, la misma que la dirige en contra de S.Q.A., en calidad de demandado; amparando su pretensión en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, artículos 927, 923, 938 y 943 del Código Civil y artículo 85 del Código Procesal Civil.

En cuanto a la evidencia aspectos del proceso, se tiene que es un proceso regular, el mismo que no ha tenido vicios procesales y tampoco nulidades, se ha cumplido con la etapas propias del proceso, como es la audiencia de vista para la causa a fin de rendir el informe oral las partes o en todo caso el informe por escrito, procediendo a resolver por escrito, esto es la emisión de la sentencia de vista

El Colegiado, utiliza un lenguaje claro no excede ni abusa de tecnicismos, y no utiliza lenguas extranjeras, no utiliza argumentos retóricos o viejos tópicos (Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos, Poder Judicial 2015)

En cuanto a la evidencia aspectos del proceso, se tiene que es un proceso regular, el mismo que no ha tenido vicios procesales y tampoco nulidades, se ha cumplido con la etapas propias del proceso, audiencia para la vista de la causa para el respectivo informe oral de las partes e informe escrito quedando expedito para emitir sentencia de vista.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las

normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El Colegiado realiza un reexamen de la sentencia de primera instancia con la finalidad de confirmar, o revocar la sentencia de primera instancia, que de acuerdo a los parámetros exigidos, se tiene que han sido aplicados a cabalidad por el Colegiado razón por la cual CONFIRMAN la sentencia recurrida por haber sido expedido conforme a ley.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

El Colegiado, ha cumplido con lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la

Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

5. CONCLUSIONES - PRELIMINARES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Reivindicación, en el expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, del Distrito Judicial del Tacna, de la ciudad de Tacna, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del distrito judicial de Tacna, donde se resolvió: declarando fundada en parte la demanda interpuesta por “A” en contra de “X” sobre mejor derecho de propiedad y Reivindicación; e Infundada la demanda en cuanto a la accesión en la modalidad de Edificación de mala fe, a fin de ser declarado propietario de la construcción existente; se dispuso que el demandado “X” desocupe el bien inmueble materia de Litis y entregue la posesión a la parte demandante “A” en el plazo de seis días, y sin pago de costas y costas del proceso.

(Expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se

encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y alta (Cuadro2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontró

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente

ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fue emitida por la Sala Civil Permanente del distrito Judicial de Tacna, Tacna, donde se resolvió: Confirmar el extremo apelado de la sentencia recurrida la que declaro fundada en parte la demanda de mejor derecho de propiedad y reivindicación.

(Expediente N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alto, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones

ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1) el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alcalá Zamora, N.** (2003) Estudios de Teoría e historia del Proceso, Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Atienza, M.** (2004). Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Lima: Palestra
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carrión Lugo, J.** (2000). Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial

Jurista Editores.

Casación N° 1349-2000/ Junín, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2001. Págs. 6695-6696.

Casación N° 683-96/ Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-1998. Págs. 856-857.

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture Eduardo J. (1979). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Depalma 3ra. Ed., p. 40.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

De Diego Diez, Luis A. (1998) *El derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley*. Tecnos: Madrid.

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). *Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA*. Recuperado de: <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gascón, M., & García, A. (2003). *La argumentación en el Derecho*. Lima: Palestra

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013).

Gelsi Bidart, A. (1951) "Enfoque preliminar del proceso", en: *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores,

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic)*. Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lagier, D. G. (2006). *Argumentación y prueba judicial*.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

MESIA, Carlos (2004). Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica Primera edición. Págs. 105.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

ORE GUARDIA, A. (1993). Estudios de Derecho Procesal, Lima. *Alternativas*.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Paredes, Paul. 1997). Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores.
1º Edición. Lima.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=e s419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcx rzLyrtrDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk SaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in

Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

STC 009-2004-AA/TC, de fecha 5 de julio de 2004, fundamento 27.

STC. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. 4

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta Rodríguez Roger E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima. Ara Editores.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

ANEXO 1

EXPEDIENTE : 00993-2010-0-2301-JR-CI-02
DEMANDANTE : “A”
DEMANDADO : “X”
MATERIA : REIVINDICACIÓN
ESPECIALISTA : “M”

SENTENCIA

Resolución Nro. 18
Tacna, veinte de junio
Del dos mil trece.-

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Aparece en autos a fojas 26 “A”, quien interpone demanda de Reivindicación en contra de “X”, a fin de que se le restituya, desocupe y entregue la posesión del inmueble, con toda la construcción, del bien inmueble de área de 216.67 metros cuadrados, ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de Natividad, Calle San Martín de Porras N° 1619, Manzana 17, Lote 1, Departamento 301, tercer piso, del distrito y provincia de Tacna, por tener el recurrente mejor derecho de propiedad. Y en forma acumulativa objetiva originaria accesoria interpone pretensión de accesión, en la modalidad de edificación de mala fe, a fin de ser declarado propietario de la construcción existente del bien inmueble en cuestión, para que ejecución de sentencia exigir la demolición de lo edificado si le causara perjuicio o hacer el bien inmueble edificado del recurrente, sin obligación de pagar su valor. Con expresa condena de costas y costos para la parte vencida.

SEGUNDO: En la demanda se señala:

1. Que, el recurrente es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle San Martín de Porras N° 1619, tercer piso, Departamento 301, del Pueblo Joven Nuestra Señora de Natividad, distrito y provincia de Tacna, con un área de 216.67 metros cuadrados y cuyo dominio a favor del recurrente se encuentra inscrito en la Partida N° 20025515 del Registro Predial Urbano Zonal Tacna, por

haberlo adquirido en calidad de donación por doña "Z", mediante Escritura Publica N° 285 de fecha 02 de agosto del 2008.

2. Que, el inmueble mencionado tiene los Linderos y medidas Perimétricas siguientes: Por el frente con aires de la Calle San Martín de Porras, en línea de 2 tramos de 5.95 m.l., 3.30 ; Por la derecha entrando con aires de la plaza, en línea recta de 23.10 m.l.; Por la Izquierda Entrando con aires del Lote 2 y zona común, en línea quebrada de los siguientes tramos: 7.25 ml, 2.35 ml, 2.85 ml, 2.40 ml y 14.85 ml; Por el fondo con aires del Lote 8 y zona común, en línea quebrada de los siguientes tramos: 5.70 ml, 3.25 ml; 4.95 ml. En Cláusula tercera del contrato se especificó que la venta comprendía todos sus usos, entradas, salidas, servidumbres, porcentajes de zonas comunes y todo lo que de hecho y derecho le toque o corresponda al bien inmueble materia de compra venta y en general todo lo que le sea accesorio al mismo, sin limitación alguna, la venta es AD-CORPUS.
3. Que, "Z". adquirió la propiedad mediante Escritura Pública de Compraventa N° 788 de la Sociedad "Pacífico del Perú Internacional SRL" de fecha 05 de mayo del 2005, quien a su vez había adquirido la propiedad por habérsela adjudicado, mediante Resolución N° 20, en el proceso judicial sobre Ejecución de Garantías que dicha empresa le siguiera a su anterior propietario y ejecutado "Q", expediente N° 2002-778 tramitado ante el primer Juzgado Civil de Tacna.
4. Que, en dicho proceso, mediante Resolución N° 20 de fecha 29 de setiembre del 2004, se declaró fundada la solicitud de Adjudicación solicitada por Pacífico del Perú Internacional SRL LTDA y se dispuso que la adjudicación comprendía las construcciones y todo cuanto existe en dicho bien inmueble.
5. El demandado "X" es poseedor no propietario y posee el inmueble sin tener derecho oponible al recurrente, por tener este mejor derecho de propiedad sobre el inmueble. El mismo que se niega a desocupar el inmueble aduciendo que adquirió el inmueble mediante Contrato Privado de Compraventa del 23 de marzo del 2002 de su anterior propietario "Q", el mismo que nunca fue inscrito en Registros Públicos, sin embargo éste último había hipotecado el bien inmueble materia de litis a favor de Pacífico del Perú Internacional SRL TLDA e inscrita la hipoteca en el Asiento 00002 de la Partida P20025515 el 10 de abril

del 2000, con fecha anterior a la adquisición del demandado. Acreditándose con ello la mala fe del demandado “X”.

TERCERO: Obra en autos a fojas 32 la Resolución N° 01 de fecha 13 de octubre del 2010, por la cual se admite a trámite la demanda de Reivindicación y acumulativamente la accesión en la modalidad de edificación de mala fe, en vía de proceso de conocimiento, interpuesta por don “A”. en contra de don “X”, corriéndosele traslado al demandado de la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

CUARTO: Habiéndose apersonado a la instancia don “X” mediante Resolución N° 03 de fecha 14 de enero del 2011, de fojas 109, se resuelve: Téngase al recurrente por apersonado al proceso y con el domicilio procesal señalado. Por absuelto el traslado de la demanda, por ofrecido los medios probatorios, y anexadas las copias. En la absolución de la demanda el demandado solicita se declare infundada la demanda en todos sus extremos en base a los siguientes fundamentos: 1) Que, conforme al Código del Predio N° P20025515 el demandante tiene la calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle San Martín de Porras N° 1619/Tercer piso, en un área de 216.67 metros cuadrados desde el 02 de agosto del 2008, pero igualmente el recurrente es propietario del inmueble antes especificado en un área de 150.52 metros cuadrados, conforme al Contrato de Compra Venta de fecha 22 de marzo del 2002, celebrado con el anterior propietario “Q”; 2) Que, los linderos y medidas perimétricas del inmueble son los señalados en la demanda tal como se aprecia del Código del Predio N° P20025515, pero es totalmente falso y contradictorio lo mencionado, ya que lo especificado no tiene ninguna relación con lo estipulado en la cláusula tercera del contrato de donación; 3) Que, el demandado no tenía conocimiento respecto a la garantía hipotecaria que se había constituido a favor de la Sociedad “Pacífico del Perú Internacional “ SRL, y tampoco respecto del proceso de ejecución de Garantía, por cuanto desde que se le dio en venta el inmueble mediante Contrato de Compra Venta de fecha 22 de marzo del 2002, viene conduciendo en calidad de propietario y con justo título; 4) Que, el demandante señala que el demandado es poseedor no propietario y seguidamente señala que tiene mejor

derecho de propiedad, siendo este un fundamento contradictorio, corroborando el argumento del demandado, pues el demandante reconoce que este tiene la calidad de propietario respecto del inmueble materia de litis, y respecto a lo que no ha inscrito la transferencia de propiedad en los Registros Públicos fue por falta de formalización de los documentos, y de la hipoteca, este no tenía conocimiento, por lo que se vio sorprendido por el anterior propietario al habersele ocultado dicha hipoteca, actuando el demandado de buena fe; 5) Que, la acción reivindicatoria es una acción donde el propietario no poseedor requiere al poseedor no propietario la entrega de un bien de su propiedad, requisito que manifiesta el demandante, no reúne la presente acción, por cuando el demandado viene poseyendo el inmueble en mérito al contrato de compra venta con firmas debidamente legalizadas ante notario público, por título justo; 6) Que, al demandante no le asiste el derecho de restitución del inmueble materia de litis, y menos que se restituya por accesión lo edificado por el demandado, que es un inmueble de propiedad del demandado; 7) Que, de la Partida Registral N° P20025515, la Sociedad “Pacífico del Perú Internacional” S.R.LTDA. con fecha 29 de setiembre del 2004 se adjudicó el inmueble materia de litis, transfiriendo la propiedad a doña “Z” el 05 de mayo del 2005 y esta última, dona el inmueble al demandante mediante contrato de fecha 02 de agosto del 2006, por lo según manifiesta el demandado, este lo adquirió con fecha 23 de marzo del 2002, desprendiendo que el recurrente cuenta con un documento donde se acredita que es propietario del inmueble, con fecha anterior a la adjudicación, transferencia y donación al demandante; 8) Que, ante la necesidad de vivienda el demandado ha construido diferentes ambientes en el inmueble, construcción que se encuentra valorizada en S/. 29,362.85, conforme a la tasación de pedio urbano de fecha 30 de setiembre del 2009, por lo que el demandante no puede pretender hacer suyas las construcciones que no le corresponden, y sobre todo por un monto elevado; 9) Que, el demandante invoca el artículo 938 del Código Civil pretendiendo que por accesión se haga suya la edificación construida, pero se debe tener en cuenta que el demandado ha construido el inmueble de buena fe, por poseer el bien con título válido; 10) Que, desde que celebro el contrato de compra venta el demandado tomó posesión del inmueble, que la habita con su familia, para lo cual viene pagando el autoevaluó, así como el servicio de agua y electricidad.; 11) Que, el demandante tiene pleno

conocimiento que el bien inmueble es de propiedad del demandado, pero en forma maliciosa y actuando con mala fe pretende despojarlo de su bien, por cuanto se aprecia de la Partida N° P20025515, la empresa adjudicataria era Sociedad “Pacífico del Perú Internacional” S.R.LTDA, representado por “A”, pero el representante le da supuestamente en venta a su empleada doña “Z”, para más adelante esta última devolverle vía contrato de Donación a “A”, ahora demandante.

QUINTO: Corre en autos a fojas 145, el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 14 de diciembre del 2011, la misma que no prosperó por mantener cada parte su posición. Seguidamente se fijan los puntos controvertidos: 1) Determinar si procede la restitución, desocupación y entrega de la posesión del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad Manzana 17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna por el demandado, a favor del demandante; 2) Determinar si procede declarar la accesión en la modalidad de edificación de mala fe, a fin de que se declare propietario al demandante de la construcción existente en el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad Manzana 17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. Acto seguido se procede a la Admisión de los Medios Probatorios: De la parte demandante, escrito de fojas 26 y siguientes al acápite VI referido a los medios probatorios, de los puntos, 1 al 2, siendo documentos admítase y merituese en su oportunidad, de los puntos 3 al 5 admítase y cúrsese oficio a fin de que se remitan los expedientes cuya preexistencia se acredita; De la parte demandada: escrito de fojas 103 y siguientes, al acápite IV referido a los medios probatorios, de las instrumentales, de los puntos 1 al 5, siendo documentales admítase y merituese en su oportunidad, de la Inspección Judicial , admítase y se señala fecha para el día 27 de abril del 2012 a las 11 de la mañana.

SEXTO: Corre en autos a fojas 151, la Audiencia de Pruebas y el Acta de Inspección Judicial, de fecha 27 de abril del 2012, constituyéndose en ese acto, al inmueble materia de litis ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad Manzana 17 Lote 1, Departamento 301 Tercer Piso del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna

SÉTIMO: Obra en autos, a fojas 162 la Resolución N° 11 de fecha 02 de mayo del 2012, que, siendo su estado pase los autos a despacho para sentenciar.

ANÁLISIS

1. Con la presente demanda el demandante pretende: **a)** la desocupación y la entrega de la posesión de su propiedad con toda su construcción o edificación del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra de Natividad Mz. -17 Lote-1 Departamento 301, tercer piso o calle San Martín de Porres N° 1619/ tercer piso con un área de 216.67 m², lo que solicita por tener Mejor Derecho de Propiedad dominio que se encuentra inscrito en la partida 20025515, **b)** la accesión en la modalidad de Edificación de mala fe a fin de ser declarado propietario de la construcción existente. El inmueble tiene los siguientes linderos; por el frente con aires de la calle San Martín de Porres en línea de dos tramos de 5.95 y 3.30 m.l., por la derecha entrando con aires de la Plaza con 23.10 m.l., por la izquierda entrando con aires de lote 2 y zona común, en línea quebrada de 7.25, 2.35, 2.85, 2.40, 2.15 y 14.85 m.l. y por el fondo con aires de lote 8 y zona común en línea quebrada de 5.70, 3.25 y 4.95 m.l.; señala el demandante que es propietario del inmueble referido, indicando que doña “Z”, adquirió la propiedad de la sociedad pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda con fecha 5 de mayo de 2005, quien a su vez había adquirido la propiedad en el proceso de ejecución de garantías en que le fue adjudicado en propiedad comprendiendo construcciones y todo cuanto existe en dicho inmueble, que el demandado es poseedor no propietario y el demandante tiene mejor derecho de propiedad, señalando que en la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes aleguen tener título, citando la casación 1803-2004-LORETO.
2. La parte demandada ha señalado que el demandante tiene la calidad de propietario desde el 2 de agosto de 2008, pero el demandado es propietario en un área de 150 m² conforme al contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2002 celebrado con el anterior propietario “Q”, que el recurrente no tenía conocimiento respecto a la garantía hipotecaria que se había constituido a favor de la sociedad Pacífico del Perú Internacional S.R.LTDA y desde que se le dio en venta el inmueble materia

de compra-venta el 22 de marzo de 2002 lo conduce en calidad de propietario, que resulta contradictorio cuando señala que el demandado es poseedor no propietario y luego señala que tiene mejor derecho de propiedad. Que de la Partida Registral P20025515 se aprecia que la sociedad Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda con fecha 29 de setiembre de 2004 se adjudicó el inmueble materia de litis transfiriendo la propiedad a “Z”., el 5 de mayo de 2005 y esta última dona el inmueble al demandante “A”, indicando el demandado que adquirió el inmueble materia de litis con fecha 23 de marzo de 2002, con lo que acreditaría ser propietario con fecha anterior y ha actuado de buena fe en el contrato del 23 de marzo de 2003 y en condición de propietario ha construido en el inmueble ambientes en un área de 142 m², haciendo ver que el demandante pretende la reivindicación de 216.67 m² área que no ocupa ya que solo ocupa 142 de los 150.52m² que es propietario, construcción que se encuentra valorizada en S/. 29 362.85 nuevos soles por lo que el demandante no puede pretender mediante la accesión hacer suyas las construcciones.

3. En el expediente acompañado N° 2002-00778-0-2301-JR-CI-01 sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria, interpuesta por la Empresa Pacifico del Perú Internacional SRLTDA., representada por “H”, en contra de “Q”, en la Resolución N° 04 de fecha 18 de setiembre del 2002, a fojas 51, se resuelve: Declarar infundada la contradicción formulada por el ejecutado “Q”, y dispone se saque a remate el bien inmueble dado en garantía (ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad Mz. 17 Lte. 1 Piso 3 Dto. 301 inscrito en la Partida Registral P20025255). Interpuesto recurso de apelación a fojas 69 corre la Resolución de Vista N° 8 de fecha 20 de diciembre de 2002 que confirma el auto apelado de fecha 18 de setiembre del 2002. A fojas 155 obra la resolución 20 de fecha 29 de setiembre de 2004 que declara fundada la solicitud de adjudicación solicitada por Pacífico del Perú Internacional S.R.LTDA. y dispone adjudicar y transferir en propiedad como parte de pago al demandante Pacífico del Perú Internacional S.R.LTDA el inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de la Natividad Mz. 17 Lte. 1 edificio piso 3 departamento 301 – Tacna de propiedad del Ejecutado “Q”, por el precio de postura del último remate frustrado de S/. 14 277.32 nuevos soles, el inmueble cuenta con un área de 216.67 m² (...)

y que la adjudicación comprende las construcciones y todo cuanto exista en dicho inmueble dejando sin efecto todo gravamen que pese sobre este.

4. En el expediente acompañado N° 2005-01733-0-2301-JR-CI-01 sobre Desalojo por Ocupante Precario, interpuesta por “Z”, en contra de “X”, en la Sentencia de Resolución N° 10, de fecha 14 de marzo del 2007 a fojas 108, donde falla: declarando fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, y debiendo desocupar el inmueble en el plazo de 6 días. Concedido el Recurso de Apelación contra la Sentencia, la Sala mediante Resolución N° 18 del 27 de julio del 2007, a fojas 171, revocaron la sentencia apelada, reformándose declararon improcedente, dejando a salvo el derecho que le asiste a la parte actora, en cuya parte considerativa concluye que el actor a demostrado ser propietario del inmueble sub materia conforme aparece del testimonio y su inscripción en los registros públicos, del mismo modo el demandado ha presentado en autos un documento privado de compraventa de fecha cierta por haber sido legalizado por ante Notario Público donde aparece que el demandado adquirió el inmueble materia de controversia, lo que significa que un mismo inmueble no puede tener dos títulos, en todo caso esta controversia debe dilucidarse en otro proceso, resultando esta vía no idónea para la petición planteada en la demanda.
5. En el expediente acompañado N° 2007-00743-0-2301-JR-PE-4 del 1° Juzgado Penal Liquidador, por el Delito de Estafa, en agravio de “X”, y en contra de “Q” y “A”, en la Sentencia Resolución N° 28 de fecha 06 de octubre del 2008, a fojas 229, Falla: Absolviendo a “A” de los cargos formulados en la actuación fiscal, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, y Dispone la reserva del Juzgamiento del procesado “Q”, hasta que sea habido. En cuya parte considerativa se indica que de la acusación fiscal precisa la responsabilidad penal de los inculcados en el caso del procesado “A” estafó al agraviado quien en su condición de nuevo dueño le ofreció venderle el tercer piso o aires y el agraviado le adelantó USD\$ 100 y USD\$ 500 a cuenta de la compra-venta, pero el inculcado no le entregó título ni le devolvió el dinero y por el contrario vendió el inmueble a favor de “Z”; que el agraviado y el procesado “A”. tuvieron conversaciones sobre la posible transferencia por parte de propiedad del encausado sin llegar a perfeccionar algún acto jurídico al no haberse determinado el valor del bien, área

de transferencia y forma de pago y tampoco el plazo para su cumplimiento por lo que no se puede hablar que el procesado haya quedado obligado a transferir el bien a favor del agraviado: que de la sentencia expedida en el proceso de desalojo en contra del agraviado se aprecia que el recibo de fojas 8 nunca fue enarbolado como elemento de defensa de su derecho posesorio a diferencia del contrato de compraventa de fojas 6 (que da en venta los aires del departamento 202, con un área de 150.52 m2 indicando que el precio de venta de la unidad 301-tercer nivel o aires es de USD\$ 900) tal vez con el entendido de que este no le representaba documento idóneo para acreditar un derecho real sobre el inmueble, en caso de estar probada su existencia bien pudo exigir su cumplimiento o resolución haciendo valer su derecho por ante la vía civil que es la adecuada en estos casos y no ante la vía penal, concluyendo que no se observan los electos típicos del delito de estafa observándose que existe de parte del inculpado el incumplimiento de un contrato, siendo ello así, los hechos se habrían sustraído, por lo tanto los hechos instruidos devienen en atípicos. Siendo confirmada la sentencia apelada en todos sus extremos por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Tacna, según la Sentencia de Vista a fojas 260 de fecha 29 de abril del 2009.

6. A fojas 4 el presente proceso obra el testimonio de Escritura Pública de fecha 2 de agosto de 2008 otorgado por ante Notaría Pública del Dr. Alonso de Rivero Bustamante, por “Z” a favor de “A” respecto al inmueble ubicado en el pueblo joven Nuestra Señora de Natividad Mz. 17 Lte. 1 Dpto. 301 Edif. Pis. /Ref. 2, CON Partida Registral P20025515, valorizado en la suma de S/. 10 000 nuevos soles.
7. A fojas 7 corre la Partida Registral P20025515 correspondiente al inmueble ubicado en el pueblo joven Nuestra Señora de Natividad MZ. 17 Lte. 1 Dpto. 301 Edif. Pis. / Ref. 3 registrado a nombre de “A” con un área de 216.67 m2, en el asiento 00002, se registra el traslado de la hipoteca común a favor de Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda. por el monto del gravamen de USD\$ 6 500 dólares americanos y el título que da mérito a la inscripción en garantía de un préstamo del mismo monto, escritura pública de febrero de 1998 y presentada para la inscripción con fecha 25 de marzo de 1998; en el asiento 00003 se registra la inscripción de adjudicación ejecutado: “Q” adjudicatario/titular: Pacífico del Perú

Internacional S.R. Ltda; en el asiento 00004 se registra la cancelación de hipoteca en mérito al expediente judicial N° 2002-778 por Resolución N° 20 de fecha 29 de setiembre de 2004 la que según Resolución N° 21 del 25 de noviembre de 2004 ha quedado consentida; en el asiento 00005 se registra la Inscripción de Compraventa Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda a favor de “Z”, en el asiento 00006 se registra la donación realizada por “Z” a favor de “A”.

8. A fojas 69 corre el contrato de Compraventa de fecha 22 de marzo de 2002 otorgado por “Q” a favor de “X” indicando que el inmueble unidad 301 (tercer nivel o aires) inmueble ubicado en la calle San Martín de Porres N° 1619 del CPM La Natividad Mz. 17 Lte. 1 señalando que la descripción detallada en la Ficha Registral 6247 de los Registros Públicos de Tacna, teniendo un área de 216.67 m2, la misma que comprende los aires del departamento 201 y 202 del segundo nivel del inmueble referido, precisando que es materia de venta los aires del departamento 202 el mismo que tiene un área de 150.52 m2 por el precio de venta de la unidad 301 de USD\$ 900 dólares americanos cancelados al contado, asimismo se consigna que sobre el inmueble de compraventa no pesa ningún gravamen ni medida que limite su libre disposición observándose que a fojas 70 vuelta aparece la legalización de firmas de los otorgantes con fecha 23 de marzo de 2002. A fojas 71 se adjunta plano perimétrico.
9. De fojas 80 a 91 corre las declaraciones juradas de autoevaluó presentadas por el demandado, años 2002, 2004, 2008 y 2009.
10. A fojas 151 corre la inspección judicial practicado en el inmueble materia de litis, teniendo como referencia el plano que obra a fojas 71 que se verifica la posesión del demandante en el área construida con lavandería y patio respectivo y según el cual ocupa un área de 10.70 m.l. de frente por 14.20 m.l. de fondo.
11. Analizando lo actuado, el demandante acredita sus derechos de propiedad sobre el inmueble materia de litis con el testimonio de escritura pública que obra a fojas 4, de fecha 2 de agosto de 2008, adquirido de “Z” y su inscripción en registros públicos en la partida P20025515 que obra a fojas 7, registrándose la propiedad a nombre del demandante, según asiento 00006, y en el asiento 00005 se registra la adquisición efectuada por “Z” de Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda., y en el asiento 00003 que obra a fojas 11 obra la adquisición por

adjudicación de Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda. del ejecutado “Q”, se aprecia en el asiento 00002 que obra a folios 10, el traslado de la hipoteca en garantía de un préstamo a favor de Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda. por Escritura Pública de febrero de 1998 presentada para su inscripción en Registros Públicos con fecha 25 de marzo de 1998.

12. Que la parte demandada ha señalado que tiene contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2002 siendo de fecha anterior al título del demandante que data desde el 02 de agosto de 2008, al respecto apreciando los títulos de la parte demandante, si bien este adquiere la propiedad mediante escritura pública de fecha 02 de agosto de 2008, se debe tener en cuenta el derecho de las personas que le transfirieron la propiedad, con lo cual se establece que la hipoteca en base al cual se ejecuta el remate de la propiedad de “Q”, inscrita la escritura pública con el gravamen hipotecario con fecha 25 de marzo de 1998, lo cual resulta anterior a la fecha del título alegado por la parte demandada, debiendo tenerse en cuenta conforme al artículo 1097 del código civil la hipoteca afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación propia o de un tercero y la garantía no determinan la desposesión y otorga al acreedor entre otros derechos el de persecución, lo cual afecta la eficacia del título presentado por la parte demandada.
13. La parte demandada ha alegado que no tenía conocimiento respecto a la garantía hipotecaria constituida a favor de Pacífico del Perú Internacional S.R.Ltda., sin embargo se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 2012 del Código Civil que establece que se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
14. Que con la presente acción la parte demandante persigue se le entregue la posesión de la Mz. -17 Lote-1 Departamento 301, tercer piso o calle San Martín de Porres N° 1619/ tercer piso del Pueblo Joven Nuestra de Natividad con un área de 216.67 m2. Que el artículo 1135 del Código Civil establece que cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito, en defecto de inscripción al acreedor cuyo título sea de

fecha anterior, se prefiere en este último caso, el título conste de documento de fecha cierta más antigua.

15. Que conforme al artículo 2014 del Código Civil, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, asimismo establece que la buena fe del tercero se presume, mientras no se pruebe que conocía de la inexactitud del registro ;
16. Que la parte demandante cuenta con título de propiedad, debidamente inscrito en los Registros Públicos como aparece a fojas 04 y 07, no habiéndose desvirtuado la buena fe, mientras que la parte demandada solo cuenta con un Contrato Privado de Compra Venta que aparece a fojas 69, por lo que en base a las pruebas actuadas en el proceso, es de establecerse el mejor derecho de propiedad del demandante.
17. Que en cuanto al extremo demandado sobre reivindicación, procede ampararse la demanda, al haber acreditado la parte demandante su mejor derecho de propiedad sobre el inmueble materia de litis según la partida registral P20025515 y de conformidad con el artículo 923 del Código Civil, por lo que el demandado “X”, debe entregar la posesión del inmueble sub materia (150.52 metros cuadrados), a la parte demandante “A” vía reivindicación y por tanto su derecho a revindicar el inmueble materia de litis conforme al artículo 923 del Código Civil.
18. El artículo 917 del Código Civil establece que el poseedor tiene derecho a valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar por su valor actual. La regla del párrafo anterior no es aplicable a las mejoras hechas después de la citación judicial sino cuando se trata de las necesarias.
19. Que la parte demandante acciona también solicitando la accesión en la modalidad de Edificación de mala fe, a fin ser declarado propietario de la construcción existente, respecto se debe tener en cuenta que según contrato de fojas 69, el demandado adquiere la propiedad de “Q”, quien entonces figuraba como propietario del inmueble, ya que la adjudicación a favor de Pacífico del

Perú Internacional S.R.Ltda tuvo lugar el año 2004, asimismo se debe tener en cuenta que al efectuar su construcción el demandado no ha existido por parte del demandante ni transferentes, oposición ni promovido ninguna acción de interdicto de retener o recobrar para impedir que efectúe las construcciones el demandado, no habiendo actuado la parte demandante medios probatorios que acrediten la mala fe del demandado, teniendo en cuenta que la buena fe se presume, por lo que en este extremo la demanda debe declararse infundada, dejando a salvo el derecho del demandado por mejoras existentes conforme al artículo 917 del Código Civil. Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 923 y 1135 del Código Civil y artículo 412 y 475 del Código Procesal Civil, juzgando con criterio legal y de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación,

DECISIÓN:

Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas veintiséis, interpuesta por “A”, en contra de “X” sobre mejor derecho de propiedad y Reivindicación; e **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la accesión en la modalidad de Edificación de mala fe, a fin de ser declarado propietario de la construcción existente; **EN CONSECUENCIA** se dispone que el demandando “X” desocupe el bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de Natividad Mz. -17 Lote-1 Departamento 301, tercer piso o calle San Martín de Porres N° 1619/ tercer piso con un área de 150.52 metros cuadrados, inscrito en la partida registral 20025515, y entregue la posesión a la parte demandante “A”, en el plazo de seis días, teniendo en cuenta la inspección judicial de fojas ciento cincuenta y uno. Sin costas y costas del proceso, al haber existido motivos atendibles para litigar. TR y HS.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00993-2010-0-2301-JR-CI-02
MATERIA : REIVINDICACIÓN
RELATOR : “L”
DEMANDADO : “X”
DEMANDANTE : “A”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 23

Tacna, dieciséis de diciembre del año dos mil trece.

VISTA la causa, sin informe oral; procediendo conforme a lo previsto por el artículo 45°, inciso 2) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como ponente la Vocal Superior “N”; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antecedentes:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 18, de fecha 20 de junio del 2013 (folios 198 a 2011), sólo respecto al extremo de la misma que declara fundada la demanda sobre Mejor Derecho de Propiedad y Reivindicación; y, dispone que el demandado desocupe y entregue al demandante, en el término de seis días, la posesión del inmueble objeto de litis.

SEGUNDO: Fundamentos de la apelación:

El demandado mediante escrito de fecha 16 de julio de 2013 (folios 215 a 217), apela la sentencia peticionando que esta instancia anule o revoque la sentencia de mérito, al respecto alega que: A) La sentencia impugnada no ha sido debidamente motivada, asimismo no se ha valorado las pruebas en forma conjunta y razonada, omitiéndose pronunciar en forma clara y precisa sobre todos los puntos controvertidos. Por lo que se ha afectado el Debido Proceso. B) El punto 17 de la sentencia declara la

procedencia de la reivindicación, siendo esta acción procedente cuando el propietario no poseedor la dirige contra el poseedor no propietario, sobre un bien individualizado en forma clara e inequívoca y mantenga una posesión indebida. C) Acreditó la propiedad del inmueble sublitis, habiéndolo adquirido el 22 de marzo del 2002, fecha anterior a la adquisición por donación del demandante, acaecida el 02 de agosto del 2008. D) El demandante de mala fe pretende despojarlo de su inmueble, por cuanto de la partida N° P20025515, se aprecia que la empresa adjudicataria, la Sociedad “Pacífico del Perú Internacional” S.R. LTDA., representada por “A”, supuestamente le da en venta a su empleada “Z”, quien después se lo devuelve vía donación a “A” el demandante. Así como del proceso que actualmente se viene tramitando en el Segundo Juzgado Civil, sobre Reivindicación (Expediente N° 1417-2009).

TERCERO: Fundamentación Jurídica del Colegiado.

3.1. El derecho de propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle el destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno. La propiedad es un derecho reconocido en la Constitución Política vigente en el artículo 70° y en el Código Civil en el artículo 923°.

3.2. La acción reivindicatoria es la acción real por excelencia, ya que protege el derecho real más completo y perfecto, que es el dominio; por ella se reclama no solo la propiedad, sino también la posesión. La misma es reconocida en nuestra legislación, por el artículo 927 del Código Civil, señalando que: “La acción reivindicatoria es imprescriptible, No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción”. Sin embargo, la norma citada no define claramente los alcances de la acción reivindicatoria, pero la misma puede ser entendida como la acción que tiene cada propietario para que dicho derecho le sea reconocido frente al demandado y como consecuencia de ello se le restituya la posesión del bien; encerrando de esta forma un doble efecto: uno declarativo, respecto del reconocimiento del derecho; y

un efecto de condena; respecto de la restitución del bien. Entonces, la acción de Reivindicación es la acción real por excelencia e importa, en primer lugar, la determinación del derecho de propiedad del actor; y, en tal sentido, si de la contestación se advierte que el incoado controvierte la demanda oponiendo título de propiedad, corresponde al Juez resolver esa controversia; esto es, analizar y compulsar ambos títulos, para decidir si ampara o no la Reivindicación. Esta ha sido la posición mayoritaria reflejada en la jurisprudencia de la Corte Suprema; Casación N° 1320-2000-ICA de fecha 11 de junio de 2002, publicada el 30 de junio de 2004; Casación N° 1240-2004-TACNA de fecha 1 de septiembre de 2005; Casación N° 1803-2004-LORETO, de fecha 25 de Agosto de 2005, publicada el 30 de marzo de 2006; Casación N° 729-2006-LIMA de fecha 18 de julio de 2006; y, asimismo, el Acuerdo del Pleno Distrital Civil de la Libertad de Agosto de 2007. Lo que conllevó a que en el pleno Jurisdiccional Nacional Civil del 2008 se adoptara, por mayoría, el siguiente acuerdo: “EN UN PROCESO DE REIVINDICACIÓN, EL JUEZ PUEDE ANALIZAR Y EVALUAR EL TÍTULO DEL DEMANDANTE Y EL INVOCADO POR EL DEMANDADO PARA DEFINIR LA REIVINDICACIÓN”. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos: a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama; b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer; y c) que se identifique el bien materia de restitución.

3.3.- Que el Accionante pretende la restitución del inmueble de 216.67 m², ubicado en el Pueblo Joven Nuestra Señora de Natividad, en la calle San Martín de Porras N°1619/Tercer Piso (o lo que es lo mismo, el inmueble ubicado en la Manzana 17, lote 1, piso 3, Departamento 301, tercer piso de dicho Pueblo Joven). Cuyos linderos y medidas perimétricas son: por el frente con aires de la calle San Martín de Porras, en línea de 2 tramos de 5.95 m.l. y 3.30 m.l.; Por la derecha entrando con aires de la plaza, en línea recta de 23.10 m.l.; Por la Izquierda entrando con aires del Lote 2 y zona común, en línea quebrada de los siguientes tramos: 7.25 ml, 2.35 ml, 2.85 ml, 2.40 ml y 14.85 ml; Por el fondo con aires del Lote 8 y zona común, en línea quebrada de los siguientes tramos: 5.70 ml, 3.25 ml; 4.95 ml. También petitionó la Accesión en la modalidad de edificación de mala fe de la construcción existente en

dicho inmueble, como pretensión accesoria. Sostiene ser el propietario con derecho inscrito en la partida registral N° 20025515, del Registro de propiedad inmueble, de la Zona Registral N° XIII sede Tacna, por haberlo adquirido por Donación (02/08/2008) de doña E. M. U., quien a su vez lo adquirió mediante compra venta (05/05/2005) de la Sociedad PACÍFICO DEL PERÚ INTERNACIONAL SRL, quien a su vez se lo adjudicó a través de un proceso de Ejecución de Garantías (29/09/2004) de su anterior propietario (ejecutado), “Q” Admitida a trámite la demanda el emplazado la contesta afirmando ser el propietario por haberlo adquirido mediante compra venta (en documento privado con firmas legalizadas) de su anterior propietario (22/03/2002), “Q” Respecto a la individualización del predio cuya posesión pretende el accionante, se tiene que éste ha cumplido con precisar su ubicación de acuerdo a la partida registral de dicho inmueble, ubicación que es coincidente con lo señalado por el demandado en su contestación, siendo verificado por el juez de la demanda en la inspección judicial llevada a cabo (folios 151 a 154), sin embargo el demandante ha precisado que respecto a la edificación previamente ha de definirse su derecho. Habiéndose pronunciado el A quo sobre la construcción existente, y no habiéndose sido materia de impugnación dicho extremo.

3.4. Que, el accionante ha probado su propiedad respecto del bien materia de reivindicación con el testimonio de escritura pública de Donación, de fecha 02 de Agosto del año 2008 (folios 4 a 6), en dicho título se ha dispuesto a favor de “A”, el bien materia de litis; testimonio que fue inscrito en la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna, en la partida N° P20025515, en el rubro títulos de dominio, asiento C00006 (folio 14). Por otra parte, el demandado ha opuesto título por el que alega la propiedad sobre el inmueble sublitis, con el contrato de compra venta de fecha 22 de marzo del dos mil dos (folios 69 a 70). Pero tratándose del derecho de propiedad, no es jurídicamente posible la coexistencia de dos o más titulares, por cuanto este derecho es excluyente; en tal sentido advirtiéndose de autos que tanto el demandante como el demandado ostentan títulos sobre el mismo bien, resulta necesario estudiar los mismos para determinar, cuál es el título que le confiere a su tenedor el derecho de propiedad y que prevalece sobre el otro. Para tal efecto es necesario aplicar las reglas del concurso de derechos reales a fin de determinar quién tiene mejor derecho,

así como las normas sobre concurrencia de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales y fe pública.

De la revisión de los antecedentes registrales (folios 7 a 14) del inmueble sublitis se aprecia que el título del accionante se deriva de la ejecución de una hipoteca de fecha 20 de febrero de 1998 (inscrito el 29 de febrero del 2000) (folios 19 a 21, folio 25; del acompañado, expediente N° 2002-778-0-2301-JR-CI), por el que se remató la propiedad de “Q” gravamen que afectó la eficacia del título opuesto por el demandado conforme lo prevé el artículo 1097 del Código Civil. Hecho conocido por el demandado en aplicación de la presunción iure et de iure, de que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones conforme lo establece el artículo 2012 del Código Sustantivo. Asimismo, según el artículo 1135 del Código Civil, “Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.” Que el demandante es propietario en virtud a un título debidamente inscrito en los Registros Públicos, el cual deriva de entre otras transferencias, de una compraventa (05/05/2005) –acto de disposición a título oneroso– y esta de la adjudicación en propiedad efectuada por la Sociedad PACÍFICO DEL PERÚ INTERNACIONAL SRL, (29/09/2004) efectuada a título oneroso, por lo tanto de los antecedentes de la adquisición de su derecho por los sucesivos propietarios, su derecho acreditado constituye uno firme e inimpugnable; y, considerando la presunción de la fe pública registral contenida en el artículo 2014 del Código Civil: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.” No se ha destruido la presunción de buena fe a que alude el artículo en mención respecto a las transferencias que cumplen con el tracto sucesivo, atendiendo al principio de legitimación y de prioridad registral, el título por el cual acredita su

propiedad el demandante le otorga mejor derecho del objeto de litis sobre el contrato privado de compra venta (folios 69 y 70) del demandado “X”, que opone un derecho real no inscrito en los Registros Públicos de la Zona Registral N° XIII, Sede Tacna, lo cual no es factible según el artículo 2022 del Código Civil, cuando declara que: “Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común.”.

Por lo tanto habiendo probado el accionante “A” tener mejor derecho de propiedad sobre el inmueble, procede amparar la reivindicación del mismo por cuanto la acción de reivindicación, no necesariamente se dirige en contra de un poseedor no propietario sino también en contra de un poseedor que carezca de título oponible. En ese sentido se ha pronunciado la corte suprema en la casación N° 3712-2002 LORETO “Al ser una de las facultades que confiere el derecho de propiedad la de reivindicar el bien, el atributo de la reivindicación sólo puede ser ejercido por el propietario respecto de un terreno ajeno o frente a un poseedor no propietario o sin derecho oponible a su parte, siendo la acción de reivindicación imprescriptible de acuerdo al artículo 927 del Código Civil”

Estando a lo precedentemente citado, los argumentos esgrimidos por la parte apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida; habiéndose dictado ésta, con arreglo a ley y a los principios que informan el debido proceso, resultando lo resuelto arreglado a derecho y de acuerdo a lo actuado en el proceso, debiendo en efecto confirmarse la resolución impugnada.

Por estas consideraciones expuestas y en aplicación del artículo N° 40 del Texto Único Ordenado del Poder Judicial;

CONFIRMARON El extremo apelado de la sentencia contenida en la resolución N° 18, de fecha veinte de junio del año dos mil trece, que Declaró FUNDADA en parte la demanda amparándola respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad y

Reivindicación. Y los devolvieron. Tómese razón y Hágase Saber.

S.S.

Z. R.

T. V.

N. E.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>positiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al

impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez*

formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- ✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]		Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el Exp. 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, Del Distrito Judicial de Tacna-Juliaca.2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00993-2010-0-2301-JR-CI-02, sobre: reivindicación7.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 31, marzo, 2018.



ESPINOZA AYCA JOEL JOSE
DNI N° 00414219
